

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE FEBRERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

09

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa para Crear la Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ganadería en Nuevo León representa una de las principales actividades productivas que se realizan en el Estado, la cual contribuye al desarrollo rural, bienestar económico en comunidades rurales, generación de empleo, producción de proteína cárnica y el abasto de ganado, producto y subproductos tanto en el mercado nacional como el internacional.

Actualmente, el sector ganadero se encuentra regulado por la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León, la cual fue publicada en mayo de 1994 y en diciembre de 2007 fue reformada, sin embargo, las condiciones actuales del sector demandan la actualización del marco legal, con la finalidad de promover la competitividad y el desarrollo de la actividad en el Estado.

Cabe destacar, que la actividad pecuaria neoleonesa ha tenido un aumento cercano al 70% en el valor de la producción en los últimos 10 años, además de ocupar lugares importantes en la producción nacional como lo es en la producción de carne de bovino, huevo para plato y carne y leche de cabra.

Por ello, para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, la actualización de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León es una medida urgente y necesaria para garantizar la competitividad y sustentabilidad del sector. Estamos seguros que la modernización del marco legislativo permitirá a los ganaderos adaptarse a los desafíos actuales y aprovechar nuevas oportunidades de crecimiento, beneficiando tanto a los productores como a la economía del Estado en su conjunto.

No debemos olvidar que la ganadería es un pilar estratégico de la economía de Nuevo León, contribuyendo significativamente al Producto Interno Bruto (PIB) estatal y nacional. Nuevo León es un estado líder en la producción de carne de res, cerdo, aves, huevo para plato, entre otros, posicionándose entre los principales productores pecuarios de México.

Sin embargo, el contexto económico actual, caracterizado por la globalización de los mercados, la competencia internacional y los crecientes estándares de producción, demanda una actualización de la Ley Ganadera que permita al sector pecuario mantenerse competitivo y sostenible en el largo plazo.

Ante esto, es importante señalar que el sector ganadero de Nuevo León genera una producción pecuaria anual valorada en más de \$50,000 millones de pesos, lo que representa aproximadamente un 10% del PIB agroalimentario del Estado.

Entre las principales contribuciones se destaca:

- La Producción de carne de cerdo: Nuevo León es el segundo productor nacional, con una producción anual superior a las 20,000 toneladas, con un valor comercial de \$1,000 millones de pesos;
- La Producción de carne de ave: Con más de 77,882 toneladas anuales, el Estado aporta un 11% de la producción nacional de este producto, cuyo valor supera los \$12,000 millones de pesos;
- La Producción de carne de bovino en corrales de alimentación: 227,500 toneladas anuales, con un valor superior a \$21,620 millones de pesos;

- La Producción de leche: Se producen alrededor de 22 millones de litros al año, generando ingresos superiores a los \$207 millones de pesos.

Por ello, la ganadería es fuente directa e indirecta de más de 100,000 empleos en el Estado, beneficiando tanto a zonas urbanas como rurales. De estos empleos, una parte significativa corresponde a pequeños y medianos productores, quienes son esenciales para la cohesión social y económica de las comunidades rurales.

Pese a su relevancia económica, el sector ganadero enfrenta desafíos que podrían limitar su crecimiento y competitividad: Solo el 15% de los pequeños y medianos productores tienen acceso a tecnologías avanzadas para mejorar la productividad y eficiencia.

Argumentos por los cuales, considero que es momento de modernizar la Ley Ganadera, con la cual permitirá a Nuevo León consolidarse como líder nacional en producción pecuaria, generando un impacto positivo en la economía local y nacional. Una regulación que fomente la adopción de tecnologías avanzadas, prácticas sostenibles y altos estándares de calidad podría incrementar el valor de las exportaciones estatales en al menos un 20% anual, generando ingresos adicionales superiores a \$3,000 millones de pesos.

La actualización de la Ley debe garantizar que los pequeños productores, que representan el 70% de las unidades productivas, tengan acceso a financiamiento, capacitación y tecnología para incrementar su productividad sin comprometer los recursos naturales.

Un marco regulatorio moderno y alineado con estándares internacionales generará confianza en inversionistas y compradores internacionales, incrementando la inversión extranjera directa en el sector pecuario del Estado.

Incorporar regulaciones claras en bienestar animal y sanidad es una prioridad para acceder a mercados de alto valor. Esto permitirá a Nuevo León fortalecer su posición como proveedor confiable en la exportación de productos cárnicos y lácteos.

Por otro lado, la ganadería ha experimentado una transformación tecnológica que ha mejorado la eficiencia, calidad y sostenibilidad de la producción. La nueva legislación debe integrar estos avances para maximizar su impacto en la competitividad del sector; se tiene un desarrollo de suplementos alimenticios mejorados, reduciendo el impacto ambiental y mejorando la conversión alimenticia del ganado, así como el uso de probióticos y prebióticos para mejorar la salud intestinal del ganado y reducir el uso de antibióticos.

Además del manejo eficiente del consumo de agua y alimento, reduciendo desperdicios y costos de producción. Sin olvidar que el consumo de productos de origen animal está cambiando a nivel global. La nueva legislación debe considerar estas tendencias para permitir que la ganadería de Nuevo León siga siendo competitiva, como es la creciente demanda de carne de alta calidad y origen certificado, mercados premium buscan carne libre de antibióticos y hormonas.

Esta iniciativa también debe enfocarse a incentivar que los productores adopten prácticas más sostenibles, como el manejo regenerativo de pastizales y la reducción de emisiones de metano.

Por ello, acudo ante esta Soberanía a proponer una nueva norma jurídica que permita fortalecer al sector ganadero, y para ello se propone ante esta Soberanía el que se emita **La Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León**, a través de 236 artículos y 5 transitorios, estructura mediante 13 Títulos que regulan de manera integral los diversos aspectos de la actividad ganadera, de la siguiente forma:

- 1. Generalidades:** Establece el objeto de la Ley y las autoridades competentes.

2. **Propiedad y Registro del Ganado:** Regula la acreditación, identificación y registro del ganado.
3. **Movilización e Inspección:** Define los procedimientos para el traslado y vigilancia del ganado.
4. **Fondo Ganadero del Estado:** Dispone mecanismos de financiamiento para el sector.
5. **Prestadores de Servicios y Sacrificio:** Normativa para rastros y demás servicios pecuarios.
6. **Sanidad Animal:** Medidas para la prevención y erradicación de enfermedades pecuarias.
7. **Organización de los Ganaderos:** Regulación de asociaciones y exposiciones ganaderas.
8. **Fomento Ganadero:** Estrategias de mejoramiento genético y conservación de recursos naturales.
9. **Especies Diversas:** Registro y regulación de especies ganaderas no convencionales.
10. **Avicultura:** Control sanitario y normatividad para la movilización avícola.
11. **Porcicultura, Ovinocultura y Caprinocultura:** Regulación específica para cada sector.
12. **Denuncia Ciudadana:** Mecanismos de participación ciudadana en la supervisión ganadera.
13. **Sanciones Administrativas:** Establecimiento de infracciones y procedimientos de reconsideración.

Sin duda esta Ley sentará las bases para la transformación del sector ganadero, generando aspectos que permitan hacer frente a los desafíos económicos, sanitarios y ambientales. Con este instrumento jurídico, Nuevo León podrá consolidarse como un referente en el desarrollo ganadero a nivel nacional, garantizando no solo la productividad, sino también el bienestar de las generaciones presentes y futuras. En definitiva, esta Ley

es una oportunidad para construir un futuro más equitativo, sostenible y próspero para todos los involucrados en el sector ganadero.

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita que una vez que se siga el trámite que corresponda, se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la **Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

- I. La orientación, organización, mejora, promoción y fomento de la actividad ganadera, con fines de aprovechamiento racional de las especies, consumo primario, comercialización, industrialización o cualquier otro permitido por la Ley aplicable;
- II. La regulación de la operación de las entidades públicas estatales respecto al manejo, movilización y sacrificio del ganado, en el Estado, a fin de fortalecer el control sanitario especialmente respecto de aquellas enfermedades susceptibles de ser transmitidas al ser humano;
- III. Garantizar su trazabilidad y rastreabilidad, previniendo conductas ilícitas, así mismo respecto de la concurrencia operativa para la observancia de las disposiciones federales en materia de salud pública y sanidad animal;
- IV. El fomento a la investigación en la actividad pecuaria para la difusión y utilización de técnicas y medidas que la hagan más productiva, sustentable y prevengan

- enfermedades que puedan afectarla;
- V. La promoción de la tecnificación, industrialización y la comercialización con fines de exportación, y
 - VI. La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Acopiador:** Persona física o moral que en un centro de acopio reúne ganado cuyo origen se encuentra en diversas unidades de producción pecuaria.
- II. **Agostadero:** Son aquellos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo del ganado doméstico y la fauna silvestre, que, por su naturaleza, ubicación o potencial, no puedan ser considerados susceptibles de agricultura.
- III. **Arete:** Dispositivo que aplicado en la oreja de un animal sirve para identificar su origen o propiedad.
- IV. **Arete o identificador SINIIGA:** Dispositivo de identificación definido por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.
- V. **Avicultura:** La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios directamente.
- VI. **Avicultor:** La persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción y explotación avícola.
- VII. **Centro de acopio:** Espacio físico o instalación en donde se alojan animales o sus productos, procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria, cuya finalidad es incorporarlos a las diferentes fases de la cadena productiva, o bien, para su comercialización.
- VIII. **Centro expedidor:** Instalación de la Secretaría o de algún auxiliar, autorizado y habilitado para la expedición de guías de tránsito.

- IX. **Centro o corral de engorda:** Espacio físico o instalación en donde se alojan animales, con el objetivo de someterlos a un régimen alimenticio intensivo, para propiciar una mayor producción de tejidos musculares, en un periodo de tiempo.
- X. **Certificado zoosanitario:** Documento oficial expedido la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal.
- XI. **Control ganadero:** Conjunto de medidas zoosanitarias y de seguridad implementadas por algunas o todas las autoridades competentes para los efectos de esta Ley, con la finalidad de salvaguardar y mejorar de forma permanente la condición zoosanitaria, la certificación de origen, la movilización, la trazabilidad y rastreabilidad del ganado en el Estado, así como para la prevención, investigación y sanción de delitos relacionados con la ganadería.
- XII. **Corrida de Ganado:** El arreo de ganado que se hace para comprobar el número de semovientes con que se cuenta.
- XIII. **Cuarentena:** Aislamiento preventivo de mercancías reguladas por esta Ley que determina la Secretaría bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente.
- XIV. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- XV. **Enfermedad enzootica:** Presencia de una enfermedad en una población o de un agente infeccioso en el ambiente, con una frecuencia esperada a lo largo del tiempo o en épocas determinadas.
- XVI. **Enfermedad o plaga exótica:** La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo.
- XVII. **Enfermedad zoonótica:** Enfermedad transmisible de los animales al humano.

- XVIII. **Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.
- XIX. **Estación Cuarentenaria:** Establecimientos que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializados para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten.
- XX. **Establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF):** Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte.
- XXI. **Fierro o marca de Herrar:** Figura única e irrepetible para cada productor que se graba en la piel del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío.
- XXII. **Fleje:** Dispositivos de material autorizado por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales las mercancías reguladas fueron certificadas al ser embarcadas.
- XXIII. **Ganadería:** El conjunto de actividades necesaria para la cría, reproducción, mejoramiento, preengorda, engorda, y explotación de especies animales.
- XXIV. **Ganadero:** Persona física o moral que se dedica a la cría, engorda, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal.
- XXV. **Ganado criollo:** Ganado producido por su propietario original sin haber transmitido su dominio.
- XXVI. **Ganado Mayor:** Las especies bovino y equino, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal.
- XXVII. **Ganado Menor:** Las especies ovino, caprino y porcino, así como las aves, conejos y abejas.
- XXVIII. **Ganado Mostrenco:** El ganado abandonado o perdido cuyo dueño se ignore, los no señalados y no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que

pastan o agostan, aquel cuya marca o señal no sea posible de identificar y todos los que ostenten marcas y otros sistemas de identificación aquí previstos que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

- XXIX. **Ganado Trasherrado:** Aquel al que se le ha sobrepuerto una marca de herrar sobre la que ya ostentaba, o aquel cuya marca ha sido alterada o modificada, con la finalidad de atribuir la propiedad del ganado a otra persona distinta de la original.
- XXX. **Ganado Orejano:** Las crías que no cuenta con datos de identificación de su propietario.
- XXXI. **Granja Avícola:** Instalación o conjunto de instalaciones dedicadas a la cría, reproducción y explotación de las aves.
- XXXII. **Granja Porcícola:** Instalación o conjunto de instalaciones dedicadas en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto.
- XXXIII. **Guía de Tránsito:** Documento en físico o electrónico que contiene la información de la legítima propiedad de diferentes especies de animales y de sus productos, su condición sanitaria, su origen y destino, y ampara la movilización del ganado dentro del Estado y hacia el exterior, así como el internamiento.
- XXXIV. **Hato:** Conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción.
- XXXV. **Inspector de Ganadería:** Persona autorizada por parte de la Secretaría, para realizar las funciones que señala la presente Ley.
- XXXVI. **Introductor:** Persona física o moral que comercializa ganado para sacrificio al rastro o al que ingresa ganado al Estado, con cualquier fin.
- XXXVII. **Ley:** Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León.
- XXXVIII. **Médico Veterinario:** Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública.

- XXXIX. **Movilización:** Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional.
- XL. **Padrón Ganadero Nacional:** Base de datos de las Unidades de Producción Pecuarias y otros espacios físicos que alojen animales o Prestadores de Servicios Ganaderos existentes en el territorio nacional.
- XLI. **Permiso de Internación:** Autorización emitida por la Secretaría o sus Auxiliares para la internación o salida de ganado
- XLII. **Permiso de Tránsito:** Autorización emitida por la Secretaría o sus Auxiliares para la movilización del ganado que se introduce al Estado con destino a otra Entidad.
- XLIII. **Plaga:** Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal.
- XLIV. **Porcicultura:** La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos.
- XLV. **Prestador de Servicios Ganaderos (PSG):** Persona física o moral de carácter público o privado, orientado al apoyo de la actividad pecuaria y registrado en el Padrón Ganadero Nacional.
- XLVI. **Prevención:** Conjunto de medidas zoosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad.
- XLVII. **Punto de Verificación e Inspección:** Instalación ubicada en un sitio determinado dentro del territorio del Estado, aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley, y de las disposiciones y normas derivadas de la misma.
- XLVIII. **Rastreabilidad:** Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica, que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema

zoosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación.

- XLIX. **Rastro:** Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de animales destinados para el consumo humano.
- L. **REEMO:** Registro Electrónico de Movilización de Ganado Bovino, al que se accede mediante internet, diseñado para supervisar y registrar la trazabilidad de la movilización de dicho ganado, desde su nacimiento hasta su destino final.
- LI. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario.
- LII. **SADER:** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- LIII. **SFyTGE:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- LIV. **SINIIGA:** Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado.
- LV. **Subproducto Animal:** El que se deriva de un proceso de transformación de un producto de origen animal.
- LVI. **Trazabilidad:** Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas, que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal así como los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso, los factores de riesgo zoosanitarios de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades.
- LVII. **Unidad animal:** Parámetro de medición referido al coeficiente de los agostadores, según el cual el ganado bovino se individualiza con un peso de 450 kilogramos, o su equivalente en otras especies.
- LVIII. **Unidad de Producción Pecuaria:** Espacio físico e instalaciones de un predio o rancho ubicadas dentro del territorio del Estado, en el que nace, se engorda o permanece un animal en una etapa determinada de su vida, y que está registrada en el Padrón Ganadero Nacional.
- LIX. **UPA:** Unidad de Producción Avícola.

LX. **Zona Libre:** Estatus zoosanitario que asigna la SADER a un área geográfica determinada por la SADER que puede abarcar la totalidad del país o una región específica, en la que no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad.

Artículo 3.- Serán sujetos de la presente Ley, todas las personas físicas o morales relacionadas con la ganadería, así como los prestadores de servicios de ganadería en los términos previstos por esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, y
- III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley, podrán ser organismos auxiliares de las autoridades mencionadas en el artículo anterior:

- I. Las organizaciones o asociaciones ganaderas;
- II. Las asociaciones civiles;
- III. Las instituciones de educación superior y de investigación relacionadas al sector;
- IV. Los comités de fomento y protección pecuaria;
- V. Los comités de los sistemas producto relacionados al ramo;
- VI. Los colegios y asociaciones de médicos veterinarios;
- VII. Los ingenieros zootecnistas y demás técnicos o profesionistas a fines, y
- VIII. Los comisariados ejidales ubicados en el Estado, previa autorización por parte la Secretaría, que acrediten su legal constitución en el caso de personas morales, sin que exista relación laboral alguna entre ésta y los miembros de aquellos o las personas físicas.

Artículo 6.- Las atribuciones que conforme al artículo anterior sean conferidas por las autoridades competentes a los organismos auxiliares, son de orden público e interés social, por tanto, toda la documentación, materiales, sistemas, recursos, bases de datos y demás información a que tengan acceso, tiene carácter público y estarán sujetas al control permanente de la Secretaría, así como al de las demás autoridades competentes y las entidades fiscalizadoras y de rendición de cuentas.

Artículo 7.- El Estado y los Municipios en coordinación, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación, restauración, conservación, equilibrio, protección y sanidad animal, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento, en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.

Artículo 8.- El Consejo Estatal Agropecuario de Nuevo León, coadyuvará a fomentar mecanismos de colaboración entre los productores pecuarios y el sector público, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral del sector y del Estado.

Artículo 9.- El Titular del Ejecutivo del Estado para la aplicación de la presente Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar por si, o por conducto de la Secretaría, convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, respecto de la aplicación de la normatividad federal en materia de sanidad y fomento de la actividad pecuaria en la Entidad, con otras Entidades Federativas, así como con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, y con los organismos auxiliares previstos por esta Ley;
- II. Expedir la declaratoria, así como los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones necesarias para regular, administrar y vigilar las áreas de cuarentena, en su caso, con la participación de los Municipios;
- III. Emitir los Decretos, reglamentos y demás disposiciones necesarias para la instrumentación y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley;
- IV. Aplicar los instrumentos de política sanitaria previstos en esta Ley;
- V. Incluir en el presupuesto de egresos del Estado, los recursos destinados al

cumplimiento de los objetivos previstos por ésta Ley y las disposiciones que de ella deriven, en materia de sanidad animal y fomento de la actividad ganadera, contingencias climatológicas o meteorológicas o cualquier tipo de eventualidad que la afecten;

- VI. Promover el uso y conservación racional y sustentable de las tierras de agostadero en la Entidad, así como la mejora de la calidad genética del ganado y su condición sanitaria;
- VII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia sanitaria;
- VIII. Promover el establecimiento de estímulos fiscales para impulsar la capitalización del sector pecuario, y
- IX. Las demás que le otorguen ésta Ley, y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10.- La Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento de programas especiales para el fomento, explotación y mejora de la actividad ganadera en el Estado, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo vigente;
- II. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas sanitarias en las materias y actividades que causen o puedan causar riesgos sanitarios en el Estado;
- III. Regular, promover y supervisar el aprovechamiento, la prevención y control sanitario animal del Estado;
- IV. Fomentar la competitividad y sustentabilidad de las actividades ganaderas en el Estado e impulsar el uso de técnicas innovadoras que incidan en la diversificación de la producción ganadera y eleven su eficiencia;
- V. Promover y apoyar la organización de los ganaderos, avicultores, porcicultores y demás productores relacionados;
- VI. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias sanitarias de competencia estatal;
- VII. Coadyuvar en el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de la actividad ganadera y sanidad animal, en los

términos señalados en los convenios de colaboración que, para tal efecto, se suscriban;

- VIII. Fomentar la construcción de obras de infraestructura tendientes a intensificar la producción y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- IX. Promover la resiembra y reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forrajes de mejor calidad y evitar la erosión del suelo;
- X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta u otras Leyes le señale;
- XI. Expedir, revalidar y cancelar los registros de fierro de herrar, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación, y llevar un registro de ellos;
- XII. Emitir autorizaciones o restricciones de introducción de ganado, hacia el interior del Estado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos zoosanitarios estatales;
- XIII. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y su Reglamento;
- XIV. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones federales en materia de sanidad animal, en los términos señalados en los convenios de colaboración que, para tal efecto, se suscriban;
- XV. Coordinar de manera permanente acciones y medidas necesarias para mejorar las condiciones y los estatus zoosanitarios de la Entidad;
- XVI. Determinar el destino, conservación, y en su caso, remate del ganado, retenidos, asegurados y/o mostrencos, en los términos de la presente Ley;
- XVII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General de Justicia del Estado, acciones para la prevención y el combate de los delitos relacionados con la actividad pecuaria;
- XVIII. Coadyuvar con las autoridades federales competentes en la determinación de zonas libres, zonas de control, zonas de erradicación, zonas de alta y baja prevalencia, considerando vías de comunicación y vías pecuarias;
- XIX. En coordinación con las autoridades federales correspondientes, operar y

supervisar las acciones realizadas en los puntos de verificación e inspección instalados por la Secretaría en el Estado;

- XX. Proponer al Ejecutivo del Estado la asignación de partidas y montos de recursos en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el cumplimiento de la presente Ley;
- XXI. Presentar las denuncias correspondientes por los delitos de los que formalmente se tenga conocimiento, y coadyuvar en su investigación y deslinde de responsabilidades;
- XXII. Administrar el Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León;
- XXIII. Designar depositarios de ganado retenido, asegurado o mostrenco como parte de un procedimiento administrativo;
- XXIV. Organizar y actualizar permanentemente el Registro de Inspectores de ganadería en el Estado;
- XXV. Promover en coordinación con la Fiscalía General del Estado programas que tengan por objeto prevenir y combatir el delito de abigeato;
- XXVI. Fungir como árbitro o conciliador, a solicitud de los ganaderos, para la solución de las controversias que se susciten entre estos sobre cercos, vías pecuarias y la propiedad del ganado;
- XXVII. Determinar mediante Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado, medidas regulatorias de movilización respecto de horarios y vías pecuarias, a fin prevenir actividades delictivas y reforzar el control de la movilización del ganado en zonas determinadas o en la totalidad de territorio del Estado, observando en todo caso que dichas medidas no afecten la actividad ganadera en ninguna de sus etapas, y
- XXVIII. Las demás que le otorguen ésta Ley, y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 11.- Corresponden a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en los procedimientos relativos al ganado mostrenco en los términos previstos en la presente Ley, y de acuerdo a lo dispuesto por la Secretaría;

- II. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación en movilización y prevención y control de la sanidad animal previstas en la presente Ley con el Estado;
- III. Aplicar los ordenamientos en materia de propiedad, movilización y prevención y control de la sanidad animal previstas en la presente Ley;
- IV. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias sanitarias que pudieren presentarse en su circunscripción territorial, atendiendo a las políticas y programas que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;
- V. Vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. Presentar las denuncias correspondientes por los delitos de los que tenga conocimiento, y coadyuvar en su investigación y deslinde de responsabilidades;
- VII. Recibir en su caso las denuncias que formulen las personas físicas o morales, en los términos que establece esta Ley;
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría en el Registro Estatal de Fierros de Herrar en los términos previstos en la presente Ley, y
- IX. Las demás que le otorguen ésta Ley, y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 12.- En ningún caso los Ayuntamientos de los Municipios podrán realizar acciones de control de la movilización de ganado, salvo previo convenio de coordinación suscrito por la autoridad municipal con la Secretaría, mediante el cual esta le otorgue tales atribuciones, capacitando y certificando debidamente a los elementos que intervengan.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD Y EL REGISTRO DEL GANADO

CAPÍTULO I DE LA PROPIEDAD DEL GANADO, SU ACREDITACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 13.- La propiedad del ganado puede ser originaria o derivada. Se considera originaria cuando sobre el ganado no ha existido otro derecho de propiedad, que no ha formado parte del patrimonio de otra persona y corresponde al criador o dueño de la

madre animal, salvo prueba o convenio en contrario.

La derivada, corresponde a aquellos que han adquirido por medios legales la propiedad de ganado que formaba parte del patrimonio de otra persona, ya sea por voluntad de los interesados o por disposición de la Ley.

Artículo 14.- La propiedad originaria del ganado se adquiere y acredita de manera obligatoria, mediante la forma siguiente:

I. Ganado Mayor:

- a) En el caso de los bovinos de carne y de leche, con el arete o identificador SINIIGA colocado en la oreja del ganado, así como el fierro y marca de sangre.

Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de aretes asignados a la misma;

- b) En el caso de los bovinos de carne y equinos, con la marca del fierro de herrar sobre el ganado en los términos autorizados por la Secretaría.

En ningún caso el monograma que se forme con el fierro deberá exceder de tres figuras. Las dimensiones máximas del fierro serán de 12 cm. de alto por 8 cm. de ancho en cada figura, y 1 cm. de grueso en las líneas.

Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;

- c) En el caso de los bovinos de carne, con la señal de sangre del ganado, en los términos autorizados por la Secretaría. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría. Toda señal de sangre deberá ir relacionada con un fierro de herrar, y

- d) En el caso de los equinos y toros de lidia, con la guía de tránsito y de identificación para caballos de deportes y/o con la guía de tránsito e identificación de ganado para espectáculos emitido por la SADER.

Se acredita por parte del criador mediante el señalado documento, sin necesidad de observar lo dispuesto por este artículo.

II. Ganado Menor:

En el caso de los caprinos y ovinos, con la señal de sangre del ganado en los términos autorizados por la Secretaría.

Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y la señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;

- a) En el caso de los caprinos y ovinos, con el arete o identificador SINIIGA o, excepcionalmente según establezca la Secretaría, con el arete de campaña colocado en la oreja del ganado acompañado con sus respectivas pruebas de brucelosis. Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de aretes asignados a la misma en el caso del arete o identificador SINIIGA;
- b) En el caso de aves de producción con el certificado zoosanitario de movilización, y
- c) En el caso de cerdos con la guía de tránsito o aviso de movilización.

Artículo 15.- La propiedad derivada del ganado se adquiere, a través de compraventa, permuta, donación, herencia o cualquier otro medio legal establecido en el derecho común y se acredita mediante los documentos dispuestos por las Leyes respectivas, para tal efecto, como contratos, facturas o comprobantes fiscales digitales, adjudicación u otros, debiendo todos ellos, para ser legalmente válidos, que incluya la cantidad, especie, raza y sexo.

Artículo 16.- Para acreditar la propiedad originaria y la identificación del origen, deberán

realizar las acciones descritas en la presente Ley, antes de su primera movilización.

Artículo 17.- Cada propietario de ganado, sea persona física o moral, podrá tener uno o más registros de fierro de herrar, señal de sangre para su ganado, sin perjuicio de que pueda utilizarlo para marcar a sus animales en una o varias unidades de producción. Cada animal llevará la marca del criador o propietario original del mismo, así como las marcas de herrar de los subsecuentes dueños.

Artículo 18.- Una sola unidad de producción, puede albergar ganado marcado con diversos fierros de herrar, perteneciente a distintos dueños.

Artículo 19.- Los criadores de ganado mayor deberán marcarlo con su fierro de herrar en la palomilla, pierna o costillar de su lado izquierdo.

En el caso de criadores de ganado bovino deben usar arete o identificador SINIIGA.

Artículo 20.- La realización de las pruebas de tuberculosis y/o brucelosis deberá hacerse únicamente sobre ganado identificado (SINIIGA), a excepción de la primera prueba, utilizada entre otras cosas, para tramitar el registro de fierro herrar.

Artículo 21.- Queda prohibido herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas o fierro corrido, así como desfigurar las marcas realizadas por los criadores o cercenar totalmente una o las dos orejas.

Artículo 22.- Los registros de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación o, en su caso, acreditación de la propiedad del ganado se autorizarán por la Secretaría, debiendo identificar al Municipio que corresponda.

En dicho registro incluirá como mínimo la siguiente información:

- I. El nombre;
- II. UPP o PSG;

- III. Ubicación, y
- IV. Georreferenciación del principal asiento de la unidad de producción, a que se asignen los fierros de herrar o demás medios de identificación.

Artículo 23.- Los registros de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación serán públicos únicamente respecto al fierro de herrar y al nombre del titular al que pertenece, el resto de la información de este último será considerada como datos personales que constituye información confidencial en los términos de la legislación respectiva.

Artículo 24.- Las solicitudes de los ganaderos respecto de los registros de fierros de herrar, podrán ser presentadas a través de los Ayuntamientos de los Municipios o Asociaciones Ganaderas locales o Asociación de Productores, donde se encuentre su unidad de producción, de prestación de servicios de ganadería o donde tenga su asiento principal.

Artículo 25.- A fin de evitar duplicidades o inscripción de figuras de fácil alteración en el registro, cada solicitud de registros de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación deberá contener tres propuestas de figura de fierro de herrar, a efecto de que la Secretaría resuelva de conformidad con el orden de prelación planteado.

Si a consideración fundada y motivada de la Secretaría ninguna resulta procedente, deberá presentarse una nueva solicitud por parte de los ganaderos, permaneciendo válidos, cuando ya lo hubieren sido, los demás requisitos presentados con la solicitud rechazada.

Artículo 26.- La Secretaría determinará, mediante Acuerdo dictado por su titular y publicado en el Periódico Oficial, los requisitos para la expedición, revalidación, traspaso o cancelación de los registros de fierros de herrar y señales de sangre.

Artículo 27.- Los registros de fierro de herrar, tatuaje, y señal de sangre, solo podrán usarse cuando hayan sido previamente autorizados y registrados por la Secretaría o por

el auxiliar que esta autorice para tal efecto.

La Secretaría expedirá un documento de registro de fierro de herrar y señal de sangre que indique:

- I. La figura del fierro, tatuaje o señal de sangre;
- II. El nombre y domicilio del titular;
- III. Número y nombre de su unidad de producción pecuaria;
- IV. Fecha de alta, y
- V. Número de folio del registro.

Artículo 28.- Los registros de fierro de herrar o cualquier otro medio de identificación podrán ser traspasados por su titular a otra persona, únicamente cuando exista acuerdo de voluntad entre ambas partes, notificando a la Secretaría del traspaso.

Artículo 29.- Para efectos de la presente Ley, el registro del fierro de herrar únicamente constituye la forma, en que una persona acredita la propiedad originaria sobre el ganado marcado con la figura registrada, por lo que la utilización de la figura registrada para otros fines de explotación económica, comercial o de cualquier tipo, se regirá de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable.

Las figuras inscritas en registros de patentes y marcas o de cualquier otro tipo para su explotación económica o comercial y que no se encuentren debidamente inscritas en el Registro Estatal de fierros de Herrar operado por la Secretaría, no servirán para acreditar la propiedad del ganado marcado con las mismas.

Por tanto, dicho registro no formará parte del patrimonio de la persona que aparezca como su titular, sino únicamente lo constituirán los animales marcados con el mismo, siempre y cuando se acredite su propiedad por cualquiera de los medios previstos por la Ley.

Artículo 30.- Los Titulares de un registro de fierro de herrar y señal de sangre deberán revalidarlos ante la Secretaría cada cinco años. En caso de no hacerlo, su registro será

cancelado.

Artículo 31.- La Secretaría en cualquier momento cancelará los registros de fierros de herrar, de señales de sangre o cualquier otro medio de identificación y de acreditación de la propiedad del ganado en los siguientes casos:

- I. No se revaliden dentro del plazo legal;
- II. Su titular manifieste su propia voluntad para la cancelación;
- III. Se traspase en los términos previstos por la presente Ley;
- IV. Por fallecimiento del titular;
- V. Se hubiese expedido por error o en contravención de la presente Ley. En este caso prevalecerá el registro más antiguo y se cancelará el más reciente, expediendo un nuevo registro;
- VI. El titular del registro facilite a otras personas su fierro de herrar para herrar ganado ajeno o introducirlo de manera ilegal al Estado;
- VII. El titular cuente con sentencia condenatoria por la comisión del delito de robo de ganado;
- VIII. Se hubiesen aportado datos o informaciones falsas en el trámite del registro del fierro de herrar, señal de sangre o cualquier otro medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado;
- IX. Por disposición judicial;
- X. Su titular interne ganado al Estado, sin observar los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 32.- La cancelación del registro de fierro de herrar se iniciará de oficio o a petición de parte interesada y se determinará por parte de la Secretaría una vez desahogado el procedimiento administrativo respectivo, dándose cumplimiento a la garantía de audiencia.

Artículo 33.- En caso de cancelación de un registro de fierro de herrar por cualquier motivo, la Secretaría no expedirá a terceras personas registros de fierros de herrar y señal de sangre con esas figuras y señales, durante un periodo de cinco años contados a partir

de la fecha de la última revalidación.

Únicamente en los casos de cancelación del registro por fallecimiento del titular, falta de revalidación, propia voluntad y traspaso, éste plazo será de dos años y se podrá estar a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 34.- La persona que, careciendo de registro de fierro de herrar o adquiera de otra persona, la propiedad de la totalidad del ganado herrado y señalado conforme a una factura, con el fin de dedicarse a la cría y aprovechamiento de ese ganado, tendrá preferencia para solicitar conforme a lo establecido en esta Ley, los diseños del registro que ampare el mismo fierro de herrar del ganado adquirido.

Artículo 35.- En caso de cancelación por falta de revalidación o fallecimiento del titular, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, durante el primer año posterior a la cancelación del registro, el titular o los parientes hasta el cuarto grado en caso de fallecimiento, tendrán el derecho de preferencia para solicitar el fierro y la señal de sangre correspondientes al registro cancelado, a fin de que transcurrido el plazo señalado en esta Ley, y cumplidos los requisitos, le sea expedido el registro con el fierro de herrar y señal de sangre canceladas. En caso de falta de revalidación el derecho únicamente corresponderá al anterior titular.

En caso de fallecimiento del titular, si no se hubiere designado sucesor respecto del registro del fierro de herrar, el derecho de preferencia para registrar su fierro de herrar y señal de sangre corresponderá al cónyuge, si los hubiere, si no existiere o éste lo repudiara, corresponderá a quien acredite el parentesco más cercano con el anterior titular y si existieren varios en tal supuesto, a quien primeramente lo solicite.

Artículo 36.- Una vez transcurrido el primer año posterior a la cancelación del registro, se extinguirá el derecho de preferencia y será el primer solicitante, sea quien fuere, quien una vez cumplidos los requisitos tendrá derecho a que una vez transcurrido el segundo

año, la Secretaría le expida el registro del fierro de herrar y señal de sangre cancelado.

Artículo 37.- Toda persona que utilice fierros de herrar, señales de sangre, o cualquier otro medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado registrado ante la Secretaría, sin el consentimiento del titular, será sancionado en los términos señalados por la regulación correspondan.

Artículo 38.- Cuando se deje de usar en forma definitiva el fierro de herrar que se hubiese registrado conforme a esta Ley, se dará aviso de este hecho, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a la Secretaría para que se proceda a su cancelación.

Artículo 39.- En todo traspaso de registro de fierro de herrar, el titular deberá manifestar, en su caso, existencia y especificaciones de ganado de su propiedad marcado con ese fierro, así como la situación legal que éste guardará.

Los traspasos del fierro de herrar que no hayan sido autorizados por la Secretaría no tendrán valor legal alguno y darán lugar a que ésta una vez que tenga conocimiento del hecho, de oficio, inicie el procedimiento administrativo de cancelación del registro del mismo.

El ganadero que desee cancelar su registro de fierro de herrar, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría, manifestando que no existen animales de su propiedad que tengan esa marca.

Artículo 40.- La propiedad de las pieles del ganado se acredita con la declaración de degüello firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación del documento que acredite la propiedad, el cual deberá conservarse en la administración del rastro. La declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.

Artículo 41.- En caso de robo o extravío del documento del registro del fierro de herrar, su titular deberá avisar a la Secretaría y levantar constancia de hechos ante el Ministerio

Público.

Artículo 42.- Cuando aplique, el dueño del ganado será el titular del arete o identificador SINIIGA; cuando un animal tenga dos marcas de fierros de herrar distintas y solo uno se encuentre registrado, salvo prueba en contrario, se tendrá por dueño a quien tenga registrado su fierro y se denunciará al otro ante el Ministerio Público.

En caso de que los dos fierros se encuentren registrados, se tendrá por dueño a quien acredite mejor su propiedad por los medios que, para tal efecto, establece la presente Ley o el derecho común.

CAPÍTULO II DEL GANADO MOSTRENCO

Artículo 43.- Para los efectos de esta Ley, se considera ganado mostrenco:

- I. El abandonado o perdido cuyo dueño se desconozca;
- II. Aquellos animales no señalados, marcados o que no porten el arete o identificador SINIIGA, que no pertenezcan al dueño del terreno donde pastan o agostan, o que se encuentren en áreas verdes de ciudades, derecho de vía, vías públicas o de comunicación;
- III. El que tenga fierro o señal que no sea posible identificar, así como todos los que ostenten marcas y otras formas de identificación de los aquí previstos, que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, o que esténdolo, los datos de su poseedor no coincidan con otros registros, padrones y documentos oficiales, o resulten falsos o apócrifos por no pertenecer a quien legítimamente tenga derecho sobre el mismo;
- IV. El ganado identificado que, en por lo menos tres ocasiones, aparezca en la vía pública y sea oficialmente retenido por alguna autoridad para su control, y
- V. El que sea retenido como parte de un procedimiento administrativo, asegurado por alguna autoridad judicial o como parte de una carpeta de investigación penal y que caiga en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

Artículo 44.- El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la jurisdicción en que se encuentre, para los efectos establecidos en la presente Ley.

La autoridad municipal deberá dar aviso a la Secretaría de tal circunstancia, detallando las características del ganado como la edad, sexo, raza, peso, el nombre y demás datos de identificación de la persona que lo puso a su disposición. Así mismo, dará aviso a la asociación local de productores que corresponda y a la comunidad, mediante anuncio colocado en el tablón de avisos del Ayuntamiento, el cual deberá incluir la misma información dada a la Secretaría.

Cuando un ganadero detecte en su unidad de producción pecuaria o asiento de producción, ganado mostrenco, este deberá dar aviso a la autoridad municipal.

Artículo 45.- Si la Secretaría, sus auxiliares, alguna otra autoridad o cualquier persona identifican al propietario del ganado, se le informará en las siguientes cuarenta y ocho horas, para que recoja a sus animales, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación.

Si el propietario no atiende la notificación, o acudiendo ante la autoridad se niega a pagar los gastos ocasionados por el ganado, se procederá a la venta del mismo en los términos del artículo siguiente, poniéndose el producto resultante a disposición del propietario, luego de descontar los gastos que se hubiesen realizado.

Artículo 46.- Si no se identifica al propietario del ganado, la autoridad municipal dentro de un plazo de quince días naturales, a partir de aquél en que se haya recibido el aviso previsto en esta Ley, comunicará a la Secretaría del inicio del proceso de remate del ganado en subasta pública, fijando de inicio el precio base y observando para ello las siguientes reglas:

I. Ordenará un avalúo del ganado, el cual será realizado por dos peritos oficiales que

- designe la autoridad municipal, o en su caso, serán los organismos auxiliares de la localidad;
- II. Previo a la venta el Municipio deberá realizar al ganado mostrenco, las pruebas sanitarias que demuestren la salud del ganado;
 - III. La autoridad municipal convocarán al remate fijando avisos durante tres días hábiles, en el área de avisos del Ayuntamiento y en portal de internet, dándole además conocimiento a las asociaciones ganaderas locales. La convocatoria deberá contener el lugar, fecha y hora del remate, así como el precio base y las características del ganado. Entre el primer día de fijación del aviso y el día del remate, deberán mediar cinco días hábiles como máximo;
 - IV. El acto de remate será presidido por el Presidente Municipal o el funcionario de su dependencia a quien expresamente autorice para dicho efecto, debiendo estar presente el inspector de la región ganadera que corresponda y se adjudicará al mejor postor;
 - V. Del proceso y conclusión del remate se levantará por triplicado el acta circunstanciada correspondiente, de la que se enviará un tanto a la Secretaría, se dejará otra en la Presidencia Municipal y otro se entregará al adquiriente del ganado acompañado de la factura correspondiente;
 - VI. Si antes de adjudicarse el ganado alguna persona acredita ser propietaria del ganado, tendrá derecho a recogerlo, una vez liquidados los gastos ocasionados;
 - VII. Las ventas del ganado mostrenco serán pagadas al contado al Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León y los animales objeto del remate deberán marcarse con el fierro registrado del Municipio, destinándose exclusivamente para sacrificio y consumo nacional;
 - VIII. Cuando previo al remate se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado, los interesados solicitarán a la Secretaría la solución del conflicto mediante la mediación, la conciliación o el arbitraje. Si los involucrados no se pusieren de acuerdo respecto del mecanismo alternativo de solución, quedarán sujetos al arbitraje de la Secretaría o del organismo auxiliar que, para tal efecto, ésta designe. Cual fuere el mecanismo utilizado, será desarrollado conforme a la normatividad que

le resulte aplicable; y

- IX. Del importe del remate del ganado mostrenco, se reembolsarán previa presentación de comprobantes fiscales digitales, los gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su traslado, manutención y cuidado a partir de la fecha en que los animales se hubieren puesto a disposición de la autoridad municipal. El remanente permanecerá en el Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León.

Artículo 47.- Queda prohibido a los servidores públicos de la Secretaría y de las Presidencias Municipales, así como a los peritos que hayan valuado el ganado objeto del remate, adquirir para sí, directamente o por interpósita persona, los animales mostrenos rematados. Toda venta y adjudicación hecha en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será nula de pleno derecho.

Artículo 48.- La autoridad municipal llevará un registro de animales mostrenos, en el que se asentarán por orden los siguientes datos: la fecha de presentación de los semovientes, fierro, señal de sangre o tatuaje si los hubiere, o cualquier otra seña, los nombres de las personas a quienes se les adjudiquen los semovientes, el precio de adjudicación, el nombre de los peritos y funcionarios que intervinieron en el remate y el monto de los gastos sufragados por manutención, el monto destinado al Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León y los datos de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería destino del ganado. Además, deberá informar inmediatamente a la Secretaría, sobre el lugar en que habrán de ser sacrificados.

Artículo 49.- En caso de extravío de semovientes, el interesado o quien legalmente lo represente, dará aviso a la autoridad municipal y a la Secretaría, proporcionando las características de identificación de los animales.

CAPÍTULO III DE LAS CORRIDAS DE GANADO

Artículo 50.- Los ganaderos están obligados a realizar corridas de ganado, dentro de sus predios, a instancias de parte legítima, previa solicitud y acuerdo de la autoridad

municipal.

Artículo 51.- En toda corrida deberá intervenir la Autoridad Municipal y/o un representante de la Asociación Ganadera Local.

Artículo 52.- Para efectuar válidamente una corrida deberá citarse a los ganaderos de los predios colindantes.

Artículo 53.- Nadie puede hacer corridas de ganado en terreno ajeno sin consentimiento previo del propietario o de su legítimo poseedor.

Artículo 54.- En cada corrida los animales que resulten de marca no conocida se entregarán a la Autoridad Municipal. Los que resulten de marcas conocidas se entregarán a sus dueños.

Artículo 55.- El propietario de animales capturados en corridas a las que él no haya concurrido, pagará por la captura y la saca de ellos, conforme a la costumbre del lugar.

Artículo 56.- En caso de contravención a las disposiciones de este capítulo, la Autoridad Municipal podrá presentar querella o denuncia por los delitos que resulten.

TÍTULO TERCERO
MOVILIZACIÓN, INSPECCIÓN, INTRODUCCIÓN
Y VIGILANCIA DE GANADO

CAPÍTULO I
DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO

Artículo 57.- La Secretaría y las autoridades o auxiliares, que la misma autorice para tal efecto en los términos de la presente Ley, supervisarán la movilización de ganado en el interior del Estado.

Para tal efecto, vigilarán la operación de los puntos de inspección y verificación instalados en las ubicaciones determinadas por la Secretaría, en coordinación con las autoridades federales competentes, así como de los filtros de revisión móviles dispuestos en las vías pecuarias que se designen.

Artículo 58.- Es obligación de los ganaderos y movilizadores detenerse en los puntos de verificación e inspección y en los filtros de revisión instalados por la Secretaría o sus auxiliares, para poner a su ganado a disposición de los inspectores de ganadería o sus auxiliares a efecto de que revisen la documentación y los animales movilizados.

Artículo 59.- Toda movilización de ganado en el interior del Estado, deberá ampararse bajo la guía de tránsito correspondiente.

En dicho documento deberá asentarse:

- I. Los datos oficiales de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino;
- II. Cuando por sus características la especie así lo requiera contendrá el fierro o señal de sangre o dispositivo o arete SINIIGA;
- III. Cantidad de ganado, y
- IV. Una descripción de las características del ganado y/o cargamento y del vehículo donde se moviliza.

Artículo 60. Las guías de tránsito serán emitidas por la Secretaría o sus auxiliares. Para la movilización del ganado bovino únicamente deberá utilizarse la guía de tránsito electrónica, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundada.

La Secretaría implementará los requisitos y mecanismos de control de la expedición, uso, destino, clasificación, información y archivo de las guías de tránsito, llevando una supervisión permanente de los registros que al respecto posea o de los que sus auxiliares le informen bimestralmente.

Artículo 61.- El cumplimiento de los requisitos sanitarios y de movilización previstos en la normatividad federal, será exigido por la Secretaría únicamente en el caso y en los términos en que la autoridad federal competente le haya conferido tales atribuciones mediante los convenios de colaboración respectivos, Decretos o dispositivos que se emitan como consecuencia de emergencias sanitarias.

Artículo 62.- La movilización de ganado con fines deportivos, de espectáculos, exposición, investigación, artísticos y cualquier otro diverso al relacionado a la producción y comercialización del mismo, deberá cumplir con los mismos requisitos de movilización que para el resto del ganado que señala la presente Ley, excepto cuando la normatividad federal establezca disposiciones específicas para la misma.

Artículo 63.- Las movilizaciones de ganado que tengan puntos de origen y destino en zonas de igual estatus sanitario pero que durante su tránsito se internen en zonas de estatus sanitario menor, deberán realizarse utilizando un fleje oficial emitido por la Secretaría, el cual habrá de colocarse en el origen y deberá permanecer inviolado hasta el destino de la movilización.

Artículo 64.- Todas las guías de tránsito deberán ser firmadas por un inspector de ganadería de la Secretaría o por los auxiliares autorizados para tal efecto y por el titular de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen o su representante legal, y por el movilizador, en su caso.

Artículo 65.- La guía de tránsito tendrá una vigencia de cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición. Las movilizaciones que se realicen estando vencido el documento señalado, se considerarán irregulares y serán sancionados en los términos previstos por la presente Ley.

Artículo 66.- La Secretaría sancionará administrativamente, a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en las guías de tránsito, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

Artículo 67.- Para la expedición de guías de tránsito, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la propiedad del ganado que vaya a movilizarse en los términos previstos en la presente Ley;
- II. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables en materia de ganadería;
- III. Brindar las facilidades a los inspectores de ganadería para la inspección de los animales que serán movilizados;
- IV. Facilitar el desahogo de la inspección del ganado a movilizarse, y
- V. Acreditar la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino de los animales.

Artículo 68.- Las guías de tránsito estarán foliadas progresivamente y se extenderán en las oficinas de la Secretaría o de sus auxiliares autorizados, para tal efecto.

Artículo 69.- Los inspectores de ganadería de la Secretaría o sus auxiliares podrán expedir guías de tránsito para todo el territorio de la Entidad, mientras que los auxiliares únicamente respecto de los que le sean autorizados expresamente mediante convenio por la Secretaría.

Los inspectores de ganadería y sus auxiliares solicitarán a los movilizadores que les exhiban la guía de tránsito, para verificar su veracidad e información contenida, en relación al cargamento en tránsito.

Artículo 70.- Cuando no se utilice una guía de tránsito, deberá informarse de inmediato a la instancia que la haya expedido, a efecto de su cancelación, misma que deberá ser informada a la brevedad a la Secretaría.

Artículo 71.- Las guías de tránsito se expedirán por triplicado y se distribuirán de la

siguiente manera:

- I. Original, para el propietario movilizador;
- II. Primera copia, para la autoridad o auxiliar que la haya expedido; y
- III. Segunda copia, para la Secretaría.

Artículo 72.- Toda guía de tránsito deberá ser cancelada al llegar el ganado a su destino por el inspector de ganadería, previa inspección y cotejo de los datos señalados y haber revisado que se trata del mismo que se describe en el documento.

Artículo 73.- La Secretaría determinará mediante un sustento técnico, el horario de movilización y arreo de ganado cuando se considere que existe riesgo sanitario.

Artículo 74.- Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá informar a la Secretaría dónde quedó el ganado, para que un inspector de la Secretaría se traslade al lugar y levante el acta correspondiente, quien previo cumplimiento de los requisitos legales procederá a cancelar la guía de tránsito, expresando las razones que justifiquen dicha medida.

Artículo 75.- En los casos de movilización de ganado destinado a sacrificio, la guía de tránsito correspondiente se entregará al inspector asignado al rastro, o en su defecto, al administrador del mismo. Tanto éste como aquél, al presentar sus informes a la Secretaría, deberán adjuntar las guías de tránsito.

En caso de que se detecten inconsistencias o irregularidades en las movilizaciones en la introducción de ganado a rastro, se retendrá por el inspector hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes o de ejercer la acción legal respectiva, en caso de que existan indicios de conductas delictivas.

Artículo 76.- En caso de movilización de ganado en dos o más vehículos o unidades de transporte, se deberá utilizar una guía de tránsito correspondiente por cada uno de los vehículos. En caso de que en un mismo vehículo se transporte ganado con diferentes fierros se podrá utilizar una sola guía de tránsito.

Artículo 77.- En caso de que los inspectores detecten alteraciones en una guía de tránsito o en su correspondencia con el ganado movilizado, cancelará el documento e inmovilizará el ganado hasta por doce horas, salvaguardando las condiciones de bienestar animal, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 78.- En caso de que los sujetos obligados de la presente Ley, incumplan con los requisitos de movilización de ganado, pero acrediten la propiedad mediante todos los requisitos previstos por esta Ley, el inspector de ganadería levantará el acta circunstanciada correspondiente con todos los datos de identificación del movilizador, de los animales y del vehículo y remitirá al movilizador a un centro expendedor de guías que le corresponda, a fin de que regularice su movilización bajo custodia del inspector.

Si incumplen con los requisitos de movilización, pero acreditan la propiedad del ganado solo mediante alguno de los requisitos previstos por ésta Ley, el inspector de ganadería podrá inmovilizar el ganado hasta por doce horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes, y si no acreditan la propiedad del ganado mediante ninguno de los requisitos previstos por ésta Ley, el inspector de ganadería deberá inmovilizar el ganado hasta por doce horas, salvaguardando las condiciones de bienestar animal, y levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo, dictar las medidas de seguridad correspondientes y presentar la denuncia correspondiente por la posible comisión de un delito.

Artículo 79.- La movilización se efectuará en vehículos que cumplan con las condiciones necesarias para asegurar el bienestar del ganado y para su inspección.

Cuando no sea posible la revisión del ganado en el interior del vehículo de traslado será obligación, a cargo y cuenta del movilizador, bajar a los animales en las instalaciones que cumplan con las condiciones necesarias para asegurar el bienestar del ganado para su revisión.

Artículo 80.- A solicitud del interesado, la Secretaría por conducto del inspector de ganadería o auxiliar autorizado, certificará el origen y la movilización del ganado, con fines de exportación.

La alteración, falsificación, simulación de hechos o documentos relativos a la certificación señalada en el presente artículo o en cualquier trámite en que intervenga la Secretaría o sus auxiliares relativo a la exportación de ganado, así como la sustitución de animales que haya sido objeto de los mismos, será sancionado administrativa en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que se incurra.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN DE GANADO

Artículo 81.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley realizará visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Sanitarias Estatales, protocolos y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios, a la prevención y disminución de los riesgos sanitarios. En su caso, podrá ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 82.- La inspección del ganado, se realizarán por parte de la Secretaría a través de los inspectores de ganadería y por los inspectores auxiliares de ganadería que esta autorice para tal efecto y tendrá por objeto la verificación del cumplimiento a lo previsto en la presente Ley por parte de los sujetos de la misma, principalmente respecto de la propiedad, los requisitos de movilización y la certificación del origen. Para el desempeño dicha función, la Secretaría se podrá auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos que aquélla requiera.

Artículo 83.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que, por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

Artículo 84.- En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y Código Postal si los hubiere del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

Artículo 85.- La inspección del ganado se podrá realizar en los siguientes sitios:

- I. En los predios ganaderos, incluidas sus instalaciones;
- II. En las vías pecuarias y de comunicación, respecto del ganado en tránsito;
- III. En los rastros o lugares destinados a su sacrificio, y
- IV. En las instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería;

La Secretaría dentro del ámbito de su competencia, podrá crear, modificar o suprimir zonas o puntos de inspección de ganado de acuerdo a las condiciones sanitarias, de comercialización y de seguridad que se presenten.

Artículo 86.- El personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial con fotografía y sello, que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma verificable expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso.

Artículo 87.- Para ser inspector de ganadería, se requiere:

- I. Poseer título y cédula profesional como médico veterinario zootecnista, ingeniero agrónomo u otra carrera afín, a juicio de la Secretaría;
- II. No haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o por cualquier otro delito relacionado con la actividad ganadera;
- III. No estar subordinado o pertenecer a ninguna otra autoridad, organismo auxiliar o empresa relacionada con la actividad ganadera, y
- IV. Aprobar la evaluación realizada por la Secretaría.

Artículo 88.- La función de los inspectores de ganadería se considera de confianza, por lo que la Secretaría los designará y removerá, y les brindará la capacitación necesaria.

Artículo 89.- La Secretaría podrá autorizar y designar de manera oficial, de entre el

personal activo con experiencia y conocimientos en ganadería de los Ayuntamientos de los Municipios o de los auxiliares y a propuesta de estos, a inspectores auxiliares de ganadería, quienes coadyuvarán con el inspector de ganadería en el ejercicio de su función con la misma autoridad y responsabilidad, en los términos y con los alcances que le sean expresamente autorizados.

Artículo 90.- Los inspectores auxiliares de ganadería, para su autorización y designación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No estar subordinado o pertenecer a ninguna otra autoridad, organismo auxiliar o empresa relacionada con la actividad ganadera, y
- II. Aprobar la evaluación realizada por la Secretaría.

Artículo 91.- Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- II. Expedir y cancelar guías de tránsito de ganado, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- III. Levantar actas circunstanciadas respecto de los hechos que representen transgresiones a las disposiciones previstas en la presente Ley, y remitirlas de inmediato a la Secretaría;
- IV. Detener hasta por doce horas el ganado, que se hallen en tránsito o en cualquiera de los sitios señalados en la presente Ley, únicamente en los casos en que después de realizada una inspección haya levantado un acta circunstanciada por transgresiones administrativas graves o por la posible comisión de algún delito;
- V. Supervisar que el sacrificio de ganado mayor y menor se realice únicamente en establecimientos autorizados para tal efecto, previa comprobación y acreditación de los requisitos de propiedad y de movilización del ganado a sacrificar;
- VI. Certificar el origen del ganado del Estado;
- VII. Recoger y poner a disposición de la autoridad municipal el ganado que no tenga signos de identificación, o teniéndolo sea desconocido, así como todo aquel ganado que se encuentre en la vía pública, para los efectos a que se refiere esta

Ley;

- VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la obtención de información estadística del sector ganadero;
- IX. Colaborar en la vigilancia y protección de la fauna de interés cinegético y silvestre, haciendo del conocimiento de la autoridad correspondiente las faltas, a la normatividad de las que tenga conocimiento;
- X. Informar a la Secretaría respecto la negativa de los sujetos obligados de presentar su ganado para revisión;
- XI. Auxiliar, en caso de que así sea requerido por conducto de la Secretaría, a las autoridades judiciales y de procuración de justicia en la realización de diligencias o cualquier otro tipo de colaboración solicitada;
- XII. Vigilar el desempeño oficial de los inspectores auxiliares de ganadería, adscritos a su región ganadera e informar de sus anomalías a la Secretaría;
- XIII. Flejar las movilizaciones de ganado, en los casos señalados por esta Ley;
- XIV. Levantar actas circunstanciadas, debiendo informar y remitirlas de inmediato a la Secretaría; y
- XV. Las demás que esta Ley, y otras disposiciones jurídicas le confieran.

Artículo 92.- Queda prohibido a los inspectores de ganadería y a los inspectores auxiliares de ganadería:

- I. Dedicarse directa o indirectamente, a la compra venta de ganado, a través de quienes la Ley General de Responsabilidades Administrativas establezca como sujetos de conflicto de interés;
- II. Realizar sus funciones fuera de la jurisdicción territorial que le ha sido asignada;
- III. Imponer sanciones a los sujetos de la presente Ley;
- IV. Falsear hechos, datos, documentos oficiales o hacer mal uso de sellos y materiales oficiales, en el ejercicio de sus funciones;
- V. Negarse a acatar requerimientos, órdenes o instrucciones de autoridades competentes cuando estas se encuentren apegadas a la normatividad, así como hacer omiso en las obligaciones de su cargo; y

VI. Contravenir disposiciones señaladas en la presente Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables para los servidores públicos.

Artículo 93.- En caso de que el inspector de ganadería o su auxiliar, se ausente de su cargo o que por cualquier razón se encuentre impedido para realizar su función, deberá entregar su sello y documentos oficiales a la Secretaría, a efecto de que se designe a quien deba suplirlo de manera temporal o permanente.

Artículo 94.- Los sujetos regulados por la presente Ley, estarán obligados a someterse a las revisiones e inspecciones en las formas y lugares previstos en la presente Ley y presentar la documentación correspondiente.

Artículo 95.- Es responsabilidad de los inspectores de ganadería o sus auxiliares, verificar y cotejar los identificadores antes de expedir guías de tránsito. Los ganaderos deberán presentar sus animales en los lugares dispuestos para tal efecto y atender las solicitudes que para su verificación les hagan los inspectores de ganadería.

Artículo 96.- El inspector de ganadería cancelará las guías de tránsito cuando el ganado llegue a sacrificio, asentando la fecha, firma y sello correspondiente.

Artículo 97.- Las diligencias de los inspectores de ganadería asentadas en un acta circunstanciada se considerarán como pruebas documentales públicas y tendrán el valor probatorio que la Ley les otorga en procedimientos civiles y administrativos o procesos penales.

CAPÍTULO III DE LA INTERNACIÓN, TRÁNSITO Y SALIDA DEL ESTADO DEL GANADO

Artículo 98.- Para la entrada y salida del Estado de ganado, deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría, por parte de la Secretaría o el auxiliar

que para tal efecto designe, mediante el permiso de internación correspondiente, además de la guía de tránsito emitida por la misma, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios federales de movilización.

Todo ganado bovino, caprino que ingresen al Estado por cualquier motivo, deberán estar previamente identificados.

Artículo 99.- Para la expedición del permiso de internación, previsto en este Capítulo, la Secretaría o su auxiliar considerará la condición zoosanitaria de los lugares de origen del ganado, así como los criterios e informaciones técnicas emitidas por las autoridades competentes respecto de la garantía de trazabilidad y rastreabilidad de los mismos y los antecedentes del solicitante, a fin de proteger la salud pública, la sanidad animal y las actividades ganaderas en el Estado.

Así mismo, validará de manera fehaciente con el titular de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de destino en el Estado, la veracidad de la recepción y la conformidad en el número y tipo de ganado que pretende internarse en el mismo.

Artículo 100.- Las personas a quienes se les haya autorizado y emitido un permiso de internación, deberán cumplir los lineamientos y condiciones sanitarios y de movilización señalados en los mismos y deberán permitir en cualquier momento la inspección y verificación de su cumplimiento por parte de los inspectores de ganadería.

Artículo 101.- En las internaciones y salidas de ganado, el titular del permiso o la persona designada por él para tal efecto, deberá exhibir en todos los casos los siguientes requisitos ante el inspector de ganadería o sus auxiliares asignados al punto de verificación e inspección de entrada o salida al Estado o en cualquier otro lugar:

- I. El permiso de internación;
- II. El Permiso de Tránsito;
- III. La acreditación de la correspondencia del ganado movilizado con el señalado en el

- permiso de internación, sujeta a la revisión o cualquier otra medida ordenada por el inspector;
- IV. El certificado zoosanitario y cualquier otro documento o requisito dispuesto en la normatividad federal, solo en el caso y en los términos en que la autoridad federal haya autorizado a la Secretaría su verificación mediante convenio de colaboración;
 - V. La factura para acreditar la propiedad del ganado;
 - VI. Los documentos de movilización del lugar de origen del ganado;
 - VII. En caso de ser necesario, someter a los animales a la aplicación de baño garapaticida; y
 - VIII. Los demás que establezca el permiso de internación.

Para el caso de las salidas de ganado del Estado, el permiso de internación y de tránsito, corresponde al requerido por la Entidad Federativa de destino, en su caso.

Artículo 102.- Las internaciones, tránsito y salidas de ganado, para los efectos del artículo anterior, solo podrán realizarse en los puntos autorizados por la Secretaría.

El ganado en tránsito por el Estado requerirá el permiso de internación de la Secretaría, el permiso de tránsito y será verificada la permanencia de su fleje y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos sanitarios federales.

Artículo 103.- El ganado, que se introduzcan al Estado, sin contar con el permiso de internación y/o de tránsito correspondiente, o contando con uno alterado, cancelado o que no corresponda a su titular o a los animales movilizados, será inmovilizado hasta por doce horas, salvaguardando las condiciones de bienestar animal, por el inspector de ganadería o sus auxiliares, quien levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 104.- Los permisos de internación y de transito de ganado, son personalísimos,

nominativos e intransferibles, por lo que los traspasos o cesiones realizadas respecto de las mismas serán nulas de pleno de derecho y darán lugar a las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 105.- El permiso de tránsito, tendrá una vigencia de cinco días a partir de su expedición. En caso de que no se realice la movilización, el titular del permiso deberá dar aviso a la Secretaría o a la instancia auxiliar para la cancelación del mismo quienes tomarán las medidas necesarias para su inutilización.

Artículo 106.- Los inspectores actuarán en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en caso de introducción de ganado, de procedencia ilegal por no acreditarse su propiedad, que se presume enfermo o puedan causar enfermedades, con infestaciones, que ponga en riesgo la condición zoosanitaria, la salud pública o las actividades ganaderas en el mismo, el inspector de ganadería o sus auxiliares inmovilizarán el ganado hasta por doce horas, salvaguardando las condiciones de bienestar animal, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes y a la autoridad de seguridad pública en caso de no acreditarse la propiedad, procediéndose administrativamente de conformidad con lo siguiente:

- I. Instaurado el procedimiento administrativo se acordará y se ordenará la retención del ganado, sus productos o subproductos, la designación de depositario del mismo, la realización de dictámenes sanitarios a las instancias auxiliares y la solicitud de informes respecto el origen, movilización y propiedad de los animales, productos o subproductos;
- II. Se notificará al propietario o poseedor;
- III. Considerando los resultados de los dictámenes sanitarios, se ordenará en la resolución del procedimiento, según corresponda, el sacrificio de los animales, su marca con el fierro “CN”, el remate de los mismos en calidad de ganado mostrenco o la destrucción, incineración, venta de los productos y subproductos dando vista al Ministerio Público, y

IV. Si el propietario de los vehículos y de los animales acredita plenamente su propiedad y no existen riesgos zoosanitarios o para la salud pública, le serán liberados y entregados una vez concluido el procedimiento administrativo, aplicada y ejecutada la sanción impuesta, es decir, habiéndose cubierto el importe de la multa correspondiente si fuere de naturaleza económica.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA DEL GANADO

Artículo 107.- Los dueños o encargados de animales deberán vigilarlos e impedir que causen daños en terrenos ajenos, y evitar su cruzamiento con los de los vecinos, por lo que deberán cercar sus propiedades.

En las zonas predominantemente agrícolas la obligación de cercar recae en el ganadero.

En las comunidades o en terrenos de propietario destinados a la explotación ganadera en común, la obligación recae en el agricultor.

Artículo 108.- Es obligatorio construir guardaganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola, o una vía pública a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado. En el primer supuesto los gastos serán por partes iguales.

En caso de las UPA's deberán de contar con cercos perimetrales que impidan el acceso de fauna nociva que comprometa la bioseguridad.

Los terrenos que colindan con las vías públicas deberán estar cercados.

Artículo 109.- La Unión Ganadera Regional en el Estado se coordinará con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Red Estatal de Autopistas, el Sistema de Caminos del Estado, o los Municipios para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras federales y estatales o caminos vecinales y los cercos de

los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los propios cercos como la vegetación que exista en los agostaderos.

Artículo 110.- Salvo prueba en contrario se presume intencional la introducción de ganado mayor a predios que estén debidamente cercados, por lo que los infractores serán responsables de los daños y perjuicios que se occasionen.

Artículo 111.- Tratándose de introducciones de ganado menor, el afectado podrá reunirlo y depositarlo en un corral o desalojarlo hacia el predio que corresponda, o avisar al propietario o encargado del mismo para que pase a recogerlo. En ambos casos dará aviso a la Autoridad Municipal y, en caso de que no se recoja o se repita la introducción, podrá ser puesto a disposición de dicha autoridad a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y daños que se hubieran occasionado.

Artículo 112.- Si los animales de un ganadero se introducen dos o más veces en terreno ajeno cercado, también ganadero, la Autoridad Municipal procederá como mediador.

Artículo 113.- Queda prohibido introducirse a terrenos ganaderos ajenos para recoger animales sin el previo permiso del dueño o de quien le represente. En caso de que éstos se nieguen a conceder el permiso, se dará aviso a la Autoridad Municipal para su otorgamiento.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, cada uno de éstos podrá arrear al ganado que en lo individual le pertenezca. Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

Artículo 114.- Para determinar el monto del daño que un animal haya causado en sembradío ajeno, se nombrarán tres peritos; uno por parte del afectado, otro por parte del dueño de los animales y un tercero que será designado por la Secretaría.

Artículo 115.- Nadie tiene derecho a pastar ganado en terrenos ajenos. La autoridad municipal podrá hacer cumplir estas disposiciones en coordinación con la Secretaría, con el auxilio de la autoridad de seguridad pública municipal y estatal.

TÍTULO CUARTO FONDO GANADERO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116.- Para cumplir con los objetivos de esta Ley se crea un Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León, que se conformará con:

- I. Los recursos que destine la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- II. Las recaudaciones que realice la Secretaría por la expedición de permisos y demás documentos reglamentos de trámites o servicios derivados de la presente Ley;
- III. Por el cobro por multas o sanciones administrativas que se recauden a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Sus recursos serán destinados para realizar la promoción, inspección, vigilancia y demás actividades, principalmente lo relativo a controles y erradicaciones de plagas y enfermedades zoosanitarias.

Artículo 117.- Con la finalidad de brindar transparencia y una correcta ejecución de los recursos, el Fondo Ganadero será administrado por la Secretaría a cargo, quien a la vez se auxiliará para su administración y ejecución de los recursos por un Comité de Vigilancia y Administración, que deberá estar integrado con voz y voto de la siguiente manera:

- I. La persona Titular de la Secretaría;
- II. Un Representante del Comité de Desarrollo Económico del Consejo Nuevo León;
- III. Un Representante del Consejo Estatal Agropecuario de Nuevo León A.C.;
- IV. Un Representante de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, y

V. Un Representante de la Asociación de Engordadores de Ganado de Bovino del Noreste A.C.

Los integrantes del Comité deberán sesionar al menos dos veces al año, una previo a la aprobación del presupuesto y otra una vez autorizado el presupuesto estatal.

El Comité deberá realizar un plan anual de trabajo donde se especifiquen las actividades a realizar con dicho fondo, el cuál para su ejecución por parte de la Secretaría, deberá ser aprobado por la mayoría de sus integrantes debiendo dejar constancia en un acta circunstanciada.

El resultado de la ejecución de los recursos del Fondo Ganadero, deberá ser informado de manera semestral al Comité de Vigilancia y Administración.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA Y
EL SACRIFICIO DEL GANADO**

**CAPÍTULO I
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA**

Artículo 118.- La Secretaría, para emitir la autorización de operación de los prestadores de servicios de ganadería, deberá verificar físicamente su capacidad en instalaciones y en equipo necesario para realizar las actividades que solicitan se les autoricen.

De igual forma llevará un registro, control y supervisión de los prestadores de servicios de ganadería de manera permanente, pudiendo revisar sus instalaciones, el ganado que albergue, los libros de registro y demás que corresponda según su actividad, a efecto de verificar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 119.- Para poder operar en el Estado, los acopiadores, engordadores con única

finalidad zootécnica, establecimientos de sacrificio, estaciones cuarentenarias para exportación y comercializadoras o con razones sociales importadoras, deberán estar inscritos en el Padrón Ganadero Nacional y estar autorizados por la Secretaría, una vez que hayan cumplidos los requisitos que para tal efecto se emitan y sean publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 120.- Toda Unidad de Producción Avícola y Porcícola, deberá ser registrada en la Secretaría, y deberá compartir sus inventarios ganaderos y los ciclos de producción.

Artículo 121.- Los prestadores de servicios de ganadería deberán contar con un sistema de registro de entradas y salidas del ganado, en el que de forma obligatoria e individual por animal deberán verificar, cotejar y asentar lo siguiente:

- I. Hora y fecha de ingreso;
- II. Nombre y domicilio del introductor o movilizador del ganado y de los propietarios originarios o derivados, así como la unidad de producción, municipio y entidad federativa de origen de los animales;
- III. La factura para acreditar la propiedad del ganado;
- IV. El fierro de herrar, la señal de sangre, en su caso;
- V. La coincidencia en animales y documentos de las marcas de fierro de herrar, señal de sangre, en su caso;
- VI. Especie, y sexo;
- VII. Número de folio de la Guía de Tránsito;
- VIII. El certificado zoosanitario, en su caso;
- IX. Para los centros de acopio en todas sus modalidades y estaciones cuarentenarias, la hora, fecha, el motivo, la guía de tránsito y en su caso, certificado zoosanitario, de la salida de los animales;
- X. Para los rastros, los registros mínimos serán: la guía de tránsito correspondiente, la fecha de sacrificio y el registro de salida de las canales; y
- XI. Demás observaciones e incidencias que llegaren a presentarse de la llegada a la salida de los animales, o las canales en su caso.

Artículo 122.- Los prestadores de servicios de ganadería deberán abstenerse, de permitir el ingreso de animales a sus instalaciones que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, poniendo a la vista de los inspectores de ganadería los documentos que respalden la información registrada.

Artículo 123.- Los registros e instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería podrán ser revisados en cualquier tiempo por la Secretaría, sus instancias auxiliares, por las autoridades sanitarias y cualquier otra en ejercicio de sus atribuciones, pudiendo imponer las sanciones administrativas e indagar las conductas delictivas que por infracciones a la presente Ley se desprendan.

Artículo 124.- Los corrales de alimentación ubicados en zonas “A” que pretendan recibir animales de unidades de producción, Municipios o Entidades Federativas ubicados en zonas “B”, en su caso y una vez que cumplan con los requisitos sanitarios aplicables, serán autorizados como corrales de engorda cuarentenados designados y de ellos no podrán movilizarse animales, salvo para su inmediato sacrificio en rastros con inspección.

Artículo 125.- Para la realización de las pruebas de tuberculosis, los centros de acopio que pretendan realizar exportaciones de ganado deberán previamente acreditar la propiedad de los animales, pruebas de hato y certificación del origen de los mismos.

CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE GANADO Y LOS RASTROS

Artículo 126.- El sacrificio de animales que se destine para consumo humano, deberá realizarse en lugares adecuadamente acondicionados y autorizados conforme a la legislación aplicable, de la propiedad de los animales mediante todas las formas previstas en la presente Ley y de su buen estado de salud en pie.

Se considera ilegal el sacrificio de ganado en carnicería y domicilios particulares, salvo

los previstos en el artículo siguiente.

Artículo 127.- Se autoriza el sacrificio de ganado fuera de rastro únicamente en casos de estado de necesidad y fuerza mayor, para la subsistencia individual o familiar en comunidades alejadas de los centros de población, siempre y cuando los animales no padezcan enfermedades infecto contagiosas, teniendo que dar aviso a la Secretaría dentro de los diez días siguientes, y la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

Artículo 128.- Los administradores de los rastros tienen la obligación de llevar un control y registro de los ingresos de animales para matanza, observando el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

En el caso de rastros particulares, la responsabilidad legal recaerá, si se trata de personas morales, sobre quien exista la designación legal en calidad de administrador, si no la hubiere, sobre quien ejerza la representación legal de la sociedad. Tratándose de personas físicas, sobre ellas mismas.

Los médicos veterinarios autorizados como auxiliares y demás personal del rastro, serán responsables solidarios de los administradores, únicamente respecto de los actos u omisiones que resulten del desempeño de sus atribuciones.

Artículo 129.- En caso de que el ganado introducido a rastro incumpla con los requisitos señalados por la presente Ley, el inspector de ganadería o su auxiliar, deberá levantar un acta circunstanciada de los hechos, remitiéndola y dando aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Los requisitos mínimos para el ingreso a rastro son los siguientes:

- I. Acreditar la propiedad del ganado, de conformidad con lo en la presente Ley;
- II. Contar con la guía de tránsito correspondiente, y

III. Contar con identificador oficial.

Los animales introducidos a rastro sin cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley, no podrán ser sacrificados hasta en tanto se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo y como parte del mismo se haya autorizado al administrador del rastro o equivalente, su sacrificio mediante acuerdo por escrito de la autoridad substancial, por no tenerse conocimiento de que representen riesgos para la salud pública o la sanidad animal, para la investigación de posibles delitos o para el desahogo eficaz del propio procedimiento administrativo.

Podrán presentarse situaciones excepcionales, para tal efecto la Secretaría emitirá la instrucción correspondiente dirigida al Administrador del rastro, exponiéndole la situación.

Artículo 130.- El administrador del rastro deberá presentar informes bimestrales a la autoridad municipal, a la Secretaría y a las instancias auxiliares que esta autorice, el informe deberá contener el número de animales sacrificados, la especie, sexo y peso total de los canales de los animales sacrificados, así como los datos de los aretes o identificadores SINIIGA, y en caso, el fierro.

Artículo 131.- La Secretaría llevará un registro de los rastros en operación en el Estado, así como de sus administradores, inspectores de ganadería o sus auxiliares y demás personal que realice funciones propias de la presente Ley.

Artículo 132.- Los Municipios y los representantes legales de los rastros en operación en el Estado, deberán informar y actualizar anualmente, sobre las personas y las funciones que realizan en los rastros con la documentación legal que les acredite en su desempeño.

TÍTULO SEXTO DE LA SANIDAD ANIMAL

CAPÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN DE LA SANIDAD PECUARIA

Artículo 133.- Se declara de interés público, la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las actividades pecuarias del Estado.

Artículo 134.- Es obligación de los ganaderos, de los organismos auxiliares y de todas las personas relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, dar aviso a la Secretaría de la existencia, aparición, indicio o cualquier enfermedad infecto-contagiosa o de plagas que afecten dichas actividades.

Artículo 135.- El Ejecutivo del Estado dictará las medidas adecuadas para la protección de la ganadería contra las plagas y enfermedades que la afectan y determinará los medios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación.

Artículo 136.- Los organismos auxiliares, instituciones de investigación pecuaria, instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas relacionadas con las actividades pecuarias, coadyuvarán con la Secretaría en la atención de cualquier reporte sobre aparición de enfermedades y plagas, así como en determinar las acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.

Artículo 137.- En los casos de aparición de enfermedad contagiosa que ponga en riesgo a la ganadería del Estado o la salud de la población, el Ejecutivo del Estado en conjunto con el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, hará la declaración de emergencia sanitaria, tomando entre otras, las siguientes medidas:

- I. Colocar bajo la vigilancia de la sanidad veterinaria el tránsito de animales, así como los objetos y los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso o consumo de animales, que puedan ocasionar la propagación de enfermedades o plagas en los mismos, dentro de los límites de la propiedad, lugar o zona afectada;

- II. El aislamiento, vigilancia, tratamiento, desinfección, desinfectación y marcaje en caso necesario de animales, en los locales en que se encuentren albergados animales enfermos, equipos de manejo y limpieza;
- III. Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias o cualquier otro evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades;
- IV. La desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y desinfección de los mismos y la prohibición temporal del uso de abrevaderos naturales o artificiales.
- V. La prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma, de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos, subproductos y despojos sin la previa anuencia de las autoridades sanitarias;
- VI. Inmunización e infección provocada de los animales, cuando las circunstancias lo requieran;
- VII. El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal, y su cremación o inhumación; y
- VIII. Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado sean indicadas para combatir la plaga o epizootia e impedir su propagación.

Artículo 138.- Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infectada, los inspectores de ganadería deberán de proceder al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, tanto los de esa especie como la de los demás animales susceptibles de contagio.

Artículo 139.- Los propietarios colindantes, deberán impedir bajo la dirección del inspector de ganadería, que animales de la propiedad afectada y de la que no lo estén, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación será por cuenta de los respectivos propietarios.

Artículo 140.- Mientras esté vigente la declaratoria de emergencia sanitaria, no se expedirán certificados sanitarios ni guías de tránsito para la zona afectada.

Artículo 141.- Los hatos que hayan sido declarados en cuarentena por la autoridad correspondiente deberán mantener las restricciones hasta su liberación.

Artículo 142.- Queda prohibida la entrada o salida de animales por cualquiera de los límites del Estado de Nuevo León, atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto o animal que haya estado en contacto con ellos, susceptibles de transmitir el contagio.

Artículo 143.- Los animales de ordeña serán sometidos anualmente a las pruebas de la tuberculosis y brucelosis. Aquéllos cuya reacción sea positiva, deberán aislarse inmediatamente usando los recursos disponibles de la ciencia para evidenciar la enfermedad y, en caso de que el resultado sea comprobado, se procederá al sacrificio de esos animales, sin derecho de indemnización.

Artículo 144.- Se declara obligatoria la vacunación de ganado para prevenirlo contra enfermedades infecto-contagiosas y para todas las demás enfermedades que, a juicio de la Secretaría, lo ameriten.

Artículo 145.- Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios, tanto oficiales como particulares que lleven a cabo vacunaciones, así como las demás personas que lo hagan, extender una constancia en la que se indique el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que haya aplicado la vacunación preventiva.

Artículo 146.- Es obligación de los productores pecuarios, los auxiliares y en general, de cualquier persona, dar aviso a la Secretaría de la existencia o presunción de acciones y prácticas que atenten contra la ganadería y que contravengan lo previsto por esta Ley, así como de denunciar las conductas que presumiblemente constituyan alguno o algunos de los delitos que establece la norma jurídica vigente.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

Artículo 147.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes y los organismos auxiliares, aplicará en cualquier tiempo, las medidas necesarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten la actividad ganadera en el Estado, principalmente de aquéllas factibles de transmisión y afectación a la salud humana.

Artículo 148.- La Secretaría, en coordinación con las demás autoridades competentes en términos de la presente Ley, establecerá puntos de verificación, en las entradas del Estado sobre carreteras, caminos, brechas y cualquier otra vía, y coadyuvará, en los términos y de acuerdo a las atribuciones que le sean conferidas, en la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad animal. De igual manera, vigilará las zonas limítrofes con otras entidades para evitar internaciones ilegales de ganado.

Artículo 149.- No se podrán realizar movilizaciones de ganado cuando en la unidad de producción pecuaria, de prestación de servicios de ganadería o región de que se trate, se presente algún brote de enfermedades o plagas que afecten la sanidad del ganado, hasta en tanto no se hayan tomado las medidas sanitarias correspondientes.

Artículo 150.- El ganado que fallezca por causa de enfermedad, deberá ser incinerado controladamente por su propietario, de lo cual dará aviso inmediato al inspector de ganadería, a la Secretaría, a la autoridad municipal, o a la organización ganadera correspondiente. Cuando no se posible su incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas, cubriéndose totalmente con una capa de cal a una profundidad no menor de metro y medio.

Artículo 151.- Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizado ganado enfermo que pueda afectar la salud humana o a la sanidad animal y que sea de su propiedad, o realice cualquier operación o movilización con sus productos, subproductos o restos, o incumpla las disposiciones y medidas sanitarias que sean emitidas por la Federación o por el Estado, será sancionado administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de sanciones de otra naturaleza según procedan.

Artículo 152.- Cuando en una o más unidades de producción o de prestación de servicios de ganadería aparezca una enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal, la Secretaría instaurará y desahogará el procedimiento administrativo correspondiente, dictará las medidas de seguridad y aplicará las sanciones que resulten, pudiendo para tal efecto ordenar la realización de pruebas y dictámenes periciales para determinar el estado de salud de los animales, así como la venta o sacrificio de los mismos, en los términos previstos por esta Ley.

Artículo 153.- Para evitar la movilización de ganado, hasta en tanto se determine lo conducente, la Secretaría podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública.

En los casos de oposición a las medidas de seguridad dictadas por la Secretaría por parte del dueño del ganado o del propietario o poseedor, donde este se encuentre, la Secretaría podrá concentrar y controlar el ganado, a través de corridas en el predio de que se trate, sin perjuicio del inicio de procedimientos o presentación de denuncias para la imposición de las sanciones administrativas o penales que al efecto correspondan.

Artículo 154.- Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con medicamentos o expuestos a sustancias químicas que puedan afectar la salud humana, antes de su periodo de eliminación natural, de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y sus reglamentos, y la presente Ley.

Artículo 155.- Se consideran como medidas de seguridad, en materia de sanidad animal, las siguientes:

- I. La localización, delimitación y declaración de zonas de infección o infestación, protección y libres;
- II. Las órdenes de inmovilización hasta por doce horas que dicte el inspector de ganadería;
- III. Los acuerdos de retención dictados como parte de un procedimiento administrativo y su continuación o prolongación como acuerdo de restricción, impuesto mediante resolución del procedimiento administrativo;
- IV. El establecimiento, delimitación y declaración de zonas de infección y/o infestación, protección y libres;
- V. Las acciones relativas al tratamiento de determinada enfermedad o plaga;
- VI. El establecimiento de horarios y vías pecuarias para la movilización de ganado y demás medidas de control ganadero;
- VII. El sacrificio del ganado, cuando afecte o ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal, y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL

Artículo 156.- En materia de sanidad animal, la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Obtener y, en su caso, destinar recursos para proporcionar los servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal en las actividades ganaderas realizadas en el Estado, así como para alcanzar mayores niveles de sanidad;
- II. Promover la integración de comités, asociaciones o cualquier otro grupo de profesionistas o ganaderos, cuyo fin sea coadyuvar en la realización de campañas y acciones sanitarias en apoyo de las actividades pecuarias de la Entidad;

- III. Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que por sí o a propuesta de los productores, se considere necesaria para preservar la sanidad animal; y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 157.- Para el otorgamiento de apoyos o subsidios como parte de los programas de inversión de la Secretaría, se dará prioridad a los productores pecuarios que observen el cumplimiento de las disposiciones zoosanitarias y de movilización, emitidas por la autoridad competente.

Artículo 158.- Toda persona que introduzca al Estado, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos previstos para dicha introducción, o lo movilice dentro del Estado sin cumplir las disposiciones sanitarias, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 159.- En todo programa o acción sanitaria que emprenda la Secretaría, podrá tomar en consideración la opinión y la participación de los organismos auxiliares, por conducto de sus organizaciones.

TÍTULO SEPTIMO ORGANIZACION DE LOS GANADEROS

CAPÍTULO I DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS

Artículo 160.- Los ganaderos del Estado, podrán organizarse en Asociaciones Locales. El Estado reconocerá a las Asociaciones Ganaderas Locales, que se constituyan observándose lo preceptuado en la presente Ley.

Artículo 161.- Los organismos que se constituyan de acuerdo con la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, son personas morales que gozan de plena capacidad jurídica, en los términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 162.- En cada Municipio de esta Entidad, sólo habrá una Asociación Ganadera, constituida con un mínimo de diez ganaderos, acorde a lo preceptuado por la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

Artículo 163.- Todo ganadero, podrá disfrutar de los beneficios que el Estado otorgue a los productores.

Artículo 164.- Las autoridades estatales y municipales exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación o el certificado de fierro, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

Artículo 165.- La Unión Ganadera Regional podrá extender certificados relativos a filiación de las personas que sean miembros de las Asociaciones Ganaderas Locales, así como de registro de fierros, señales y marcas, extensiones dedicadas a ganadería y lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 166.- La Unión Ganadera Regional de Nuevo León y sus Asociaciones Ganaderas Locales, podrán percibir subsidios, subvenciones, donaciones y legados que la autoridad pública o los particulares hicieren para estudiar o fomentar el desarrollo a la ganadería.

Artículo 167.- Serán excluidos de las Asociaciones Ganaderas Locales cualquiera de sus miembros que sean condenados por sentencia ejecutoriada, como autores, cómplices o encubridores del delito de robo en el campo.

CAPÍTULO II EXPOSICIONES GANADERAS

Artículo 168.- El Ejecutivo del Estado, con la cooperación en su caso, de la SADER, de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León y de cualquier persona física o moral, fomentará la realización de exposiciones nacionales y regionales ganaderas, en el lugar

y época que juzgue pertinente, concediendo franquicias y premios que estimulen a los expositores.

Artículo 169.- Los ganaderos que deseen participar en estos eventos deberán notificarlo a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas a la que pertenecen, en caso de no existir en el Estado la sede de dicha Asociación, lo harán por conducto de la Delegación respectiva, quien deberá notificarlo a la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

Artículo 170.- Los participantes deberán presentar antes de su ingreso a estos eventos los documentos sanitarios que certifiquen que su ganado está libre de plagas y enfermedades contagiosas, así como los documentos que amparen la propiedad del ganado y los documentos de movilización.

Artículo 171.- El jurado que califique los concursos de ganado en exposiciones nacionales será designado por la Secretaría, de común acuerdo con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas. En las exposiciones regionales será designado por el Ejecutivo del Estado, con intervención de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

Artículo 172.- Las bases a que se sujetarán los concursantes y el jurado calificador, tanto en exposiciones nacionales como en las regionales, se darán a conocer en cada caso, y los concursantes deberán someterse a las mismas.

TÍTULO OCTAVO FOMENTO GANADERO

CAPÍTULO I MEJORAMIENTO DEL GANADO

Artículo 173.- El Ejecutivo del Estado pugnará por conservar y mejorar la ganadería en el Estado de Nuevo León.

Artículo 174.- En consecuencia, el Ejecutivo del Estado podrá dictar las medidas del caso, para integrar un plan de fomento ganadero que comprenda:

- I. Estaciones regionales de cría;
- II. Centros productores de semen;
- III. Centros productores de embriones, y
- IV. Centros de monta directa y bancos de semen y de embriones.

Artículo 175.- La Secretaría de acuerdo con la ecología regional, determinará las especies y razas, así como el número de animales que integran cada una de las unidades a que se refiere el artículo anterior, así como su lugar de ubicación y zonas de influencia.

Artículo 176.- Las estaciones regionales se encargarán de:

- I. Producir animales de raza pura para el mejoramiento del ganado en su zona de influencia;
- II. Dotar de sementales a los centros de monta directa;
- III. Canjear animales selectos por criollos, o venderlos a precio de costo a pequeños ganaderos, ejidatarios y comuneros;
- IV. Hacer demostraciones objetivas de bromatología, raciones balanceadas y demás métodos de crianza, y
- V. Proteger las crías de los sementales selectos.

Artículo 177.- Los centros productores de semen y de embriones se encargarán de:

- I. Alimentar y mantener en condiciones físicas y sanitarias a los sementales y vacas de raza pura que tengan a su cuidado;
- II. Envasar y clasificar el semen y los embriones que se obtengan de los sementales y de las vacas donadoras;
- III. Los bancos de semen y de embriones proporcionarán por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales las dosis que le sean solicitadas, al precio que fije el Ejecutivo del Estado, y

IV. Proteger las crías de los animales selectos.

Artículo 178.- Los centros de monta directa, bancos de semen y de embriones tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Proporcionar a los ganaderos servicios de inseminación, transferencia de embriones o de monta con sementales de razas puras mejoradas;
- II. Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros;
- III. Hacer demostraciones prácticas sobre bromatología y alimentación racional;
- IV. Prestar servicios de medicina veterinaria, investigación y enseñanza zootécnica en forma gratuita;
- V. Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinaria, y
- VI. Proteger a las crías de los animales selectos.

Artículo 179.- Las estaciones de cría y los centros productores de semen y de embriones, estarán al cuidado y serán costeados por el Ejecutivo del Estado.

Los centros de monta directa y los bancos de semen y de embriones estarán dirigidos técnicamente por un médico veterinario con título registrado. Su designación será hecha por el Ejecutivo del Estado a proposición de la Unión Ganadera. El sostenimiento y administración de los centros queda a cargo de las Asociaciones Ganaderas Locales, que cumplirán esta obligación con las cuotas de sus miembros y los ingresos que perciban por conceptos de servicios.

Artículo 180.- La Secretaría llevará un registro, en el que anotará las fechas en que fueron cubiertas las hembras por sementales finos propiedad del Ejecutivo del Estado, y los datos de identificación por especies, debiendo facilitar a las Asociaciones Ganaderas Locales y a sus miembros, los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

Artículo 181.- La Secretaría procurará un frecuente intercambio de sementales entre los Municipios del Estado, cuando estos sementales sean propiedad del Gobierno, con objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración del ganado por razones de consanguinidad.

Artículo 182.- Los animales de registro que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario para verificar sus condiciones fisiopatológicas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará al Ejecutivo del Estado el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata o que los animales pierdan algunas de sus cualidades características se cancelará el registro.

Artículo 183.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá en cualquier tiempo ordenar que se hagan visitas de inspección a los centros de monta directa o bancos de semen y de embriones, así como para practicar auditorías con el objeto de verificar el correcto manejo de sus fondos, y la salud de los animales.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 184.- Se considera de orden público y de interés social:

- I. El manejo racional, la adecuada utilización y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- II. El cumplimiento con la carga animal óptima;
- III. La evaluación y certificación de la condición del pastizal;
- IV. El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas e introducidas y la realización de la infraestructura necesaria;
- V. Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y del agua;
- VI. El fomento de la educación y de la investigación sobre la implantación, valor y conservación de los recursos naturales y de los pastizales, así como la divulgación de los resultados obtenidos;

VII. La conservación y fomento de la fauna silvestre nativa o introducida con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

Artículo 185.- Queda prohibido explotar los recursos naturales en cualquier forma que tienda a disminuir las condiciones, productividad y equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 186.- Para los efectos de esta Ley, los agostaderos se clasifican en:

- I. Pastizal o agostadero natural: un terreno de pastoreo con su vegetación natural, y
- II. Pastizal o agostadero mejorado: un terreno de pastoreo con su vegetación mejorada mediante el control de especies indeseables, la siembra de especies forrajeras nativas o introducidas, la fertilización, obras de conservación de agua y de suelos, u otros métodos.

Artículo 187.- Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales, deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la SEDER.

Artículo 188.- El Ejecutivo del Estado y las Instituciones de Educación Superior, colaborarán con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo y que se relacionen con el estudio de la clase de tierra, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras.

Los ganaderos que ejecuten trabajos de esta naturaleza, tendrán la siguiente ayuda sin costo alguno de su parte:

- I. Serán auxiliados por la Secretaría, y las Instituciones de Educación Superior, en el estudio de problemas relacionados con la clase de tierras, precipitación pluvial y demás, a fin de elegir plantas forrajeras que más se adapten a las condiciones ecológicas de cada zona, y
- II. Le serán suministrados por la SEDER a la Secretaría plantas o semillas de zacate forrajero y de árboles aprovechables para pastura y para sembrío, adecuados al terreno, en cantidad suficiente para que ponga almácigos o planteros capaces de

abastecer la extensión que traten de sembrar de acuerdo con los planes de recuperación que el Ejecutivo del Estado disponga.

TÍTULO NOVENO ESPECIES DIVERSAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 189.- Todo productor de especies diversas, deberá registrarse ante la autoridad correspondiente y podrá inscribirse en la Asociación Ganadera Local, para tales efectos manifestará los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Superficie, instalaciones y servicios del centro de explotación, y
- III. Número de animales de explotación, con especificación de especies.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

Artículo 190.- Para el control sanitario de la movilización de las especies diversas, se observará lo dispuesto en la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

TÍTULO DECIMO DE LA AVICULTURA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 191.- Las granjas avícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia y acatar los dispositivos, normas y acuerdos vigentes de los cuales el Estado participe en materia de sanidad.

Artículo 192.- La Secretaría asistirá a las personas que se inicien o se dediquen al negocio avícola, cuando lo considere apropiado, y dentro de las regiones que estime

convenientes, organizará cursos sobre la industria y las instalaciones que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de asociaciones locales avícolas.

Artículo 193.- Es facultad de la Secretaría y de la Autoridad Municipal vigilar que toda granja avícola esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA MOVILIZACIÓN

Artículo 194.- Para el control sanitario y la movilización de las aves, se observará lo dispuesto en la presente Ley, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 195.- Para la introducción o salida del Estado de aves en estado natural, refrigerado, congelado o industrializado, se observará lo establecido en el la internación y la salida del Estado del ganado, en lo que sea compatible.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PORCICULTURA, OVINOCULTURA Y CAPRINOCULTURA

CAPÍTULO I DE LAS GRANJAS PORCÍCOLAS

Artículo 196.- Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia, y acatar los dispositivos, normas y acuerdos vigentes de los cuales el Estado sea participante en materia de sanidad.

Artículo 197.- Todo porcicultor deberá registrarse ante la autoridad correspondiente y podrá inscribirse en la Asociación Ganadera Local. Para tales efectos, deberá manifestar los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

- II. Ubicación; y
- III. Capacidad instalada de la granja.

Artículo 198.- El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y se deberá conservar para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la autoridad competente.

Artículo 199.- Es facultad de las Autoridades Municipales vigilar que toda granja porcícola esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA MOVILIZACIÓN PORCICOLA

Artículo 200.- Para el control sanitario y la movilización de los cerdos se observará lo dispuesto en la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

Artículo 201.- Para la introducción o salida del Estado de cerdos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo relativo a introducción y salida de ganado, en lo que sea compatible.

CAPÍTULO III DE LA OVINOCULTURA Y LA CAPRINOCULTURA

Artículo 202.- La Secretaría, por si o por conducto de sus auxiliares, llevará registro y control de las unidades ovinas y/o caprinas, a fin de vigilar que toda unidad se encuentre registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

Artículo 203.- La introducción o salida del Estado, de ganado ovino o caprino, sus productos o subproductos, deberá realizarse conforme lo dispuesto en lo establecido en esta Ley, en lo que le resulte aplicable.

Artículo 204.- En los casos de introducción ilegal al Estado, de ganado ovino o caprino, sus productos o subproductos, o cuando con esta actividad se ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos que disponga la presente Ley, y las demás normas jurídicas aplicables.

Artículo 205.- Los productores o comercializadores organizados o en lo individual, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la SADER y la Secretaría, debiendo informar a esta última de toda práctica que atente contra la sanidad de esta actividad.

Artículo 206.- Los productores o comercializadores deberán hacer del conocimiento de la SADER y de la Secretaría, cualquier enfermedad que afecte su ganado, y se abstendrán de llevar a cabo la movilización o comercialización del mismo hasta que quede eliminado el problema de sanidad de que se trate.

Artículo 207.- Cuando se pretenda trasladar la propiedad o movilizar ganado ovino o caprino, se deberá realizar con el dictamen negativo y vigente, a fin de acreditar que el ganado se encuentra libre de brucelosis.

Artículo 208.- En caso de que se confirme una enfermedad que afecte a la ovinocultura, caprinocultura o a la salud pública, la Secretaría, en coordinación con las SADER, las autoridades municipales y las instancias auxiliares, para aplicar las medidas correspondientes a fin de controlar el problema presentado.

Artículo 209.- El sacrificio del ganado ovino o caprino se hará en los rastros, considerando únicamente los casos de excepción permitidos por la presente Ley.

Artículo 210.- Las unidades ovinas o caprinas, deberán asentarse fuera de las zonas urbanas, o en lugares contiguos a ella, en un radio que delimitarán las autoridades

municipales competentes.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 211.- Toda persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda, cualquier hecho, acción u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección a la sanidad animal.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

Artículo 212.- La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías:

- I. De forma verbal;
- II. Por escrito;
- III. Llamada telefónica;
- IV. Correo electrónico que para tal efecto se establezca, o
- V. Cualquier otro medio que las autoridades estimen conveniente.

Los denunciantes deberán proporcionar como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- b) Los hechos, acciones u omisiones denunciados, y
- c) Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar el hecho o acto denunciado.

Artículo 213.- De la denuncia presentada, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, el denunciante deberá ratificarla por escrito únicamente cuando se realice por vía telefónica, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, caso en contrario se desechará el reporte de denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Artículo 214.- Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la autoridad responsable llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 215.- La autoridad responsable, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, acciones u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación, la autoridad notificará al denunciante, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante, pero no se admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 216.- Una vez admitida la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento

administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia.

Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 217.- En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos, acciones u omisiones denunciados, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Los denunciantes podrán ser informados en todo momento sobre el avance del procedimiento que la autoridad inicie a raíz de la denuncia presentada, debiendo la autoridad correspondiente proteger en todo momento, tanto la información específica del procedimiento que se considere reservada, como los datos personales existentes dentro del expediente respectivo que sean considerados confidenciales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 218.- Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad responsable, se desprende que se trata de hechos, acciones u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

Artículo 219.- Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad responsable para conocer de la denuncia planteada;

- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad animal sanitaria;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante el uso de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos entre las partes, y
- VI. Por la emisión de una resolución.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 220.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría.

Artículo 221.- Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere incurrido a quienes:

- I. Sacrifiquen animales sin la autorización correspondiente;
- II. Sacrifiquen animales en los lugares no autorizados, salvo que se trate de autoconsumo;
- III. No den aviso del sacrificio realizado en los asientos de producción, e
- IV. Impidan a los inspectores de ganadería el acceso a los lugares que han de ser inspeccionados conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 222.- Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere

incurrido a quienes:

- I. El criador que no identifique su ganado;
- II. El criador que utilice identificaciones no registrados, y
- III. Alteren de cualquier forma la identificación de la propiedad del ganado.

Artículo 223.- Se impondrá multa por el equivalente de 200 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere incurrido a quienes:

- I. Evadan las casetas de inspección ganadera estatales, e
- II. Introduzcan al Estado, ganado por vías de comunicación en las cuales no existen casetas de inspección ganadera o estaciones cuarentenarias.

Artículo 224.- Se impondrá multa por el equivalente de 500 a 1,00 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, y deberán herrar el ganado con las siglas C.N. independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere incurrido a quienes:

- I. Introduzcan ganado al Estado sin cumplir con las disposiciones sanitarias en vigor;
- II. Haga aparecer como nacido en Nuevo León, ganado proveniente de otra Entidad del país;
- III. Acopien, movilicen o comercialicen con fines de exportación a otro país para consumo de carne, el ganado en pie clasificado para consumo nacional;
- IV. Comercialicen ganado sin identificar su origen y fierro, y
- V. Comercialicen ganado de zonas sanitarias de un estatus inferior a otro de hato, sin tener la documentación que lo permita o de hatos en cuarentena.

Artículo 225.- En caso de reincidencia, las personas profesionistas o facultadas para desarrollar actividades relacionadas con la ganadería en la Entidad, se les impondrá multa por el equivalente de 5 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción, independientemente de las penas que

correspondan por los delitos en que hubiere ocurrido, a quienes:

- I. Realicen pruebas para el diagnóstico de tuberculosis y/o brucelosis y/o areten ganado orejano, así como trasherrado, no aplica en caso de barrido sanitario;
- II. Entreguen los aretes o identificador SINIIGA a los ganaderos, así como apliquen o reutilicen los aretes que no correspondan al ganado, fierro y unidad de producción pecuaria o a un prestador de servicios ganadero registrados originalmente;
- III. Reasignen, apliquen y/o reutilicen aretes de una zona de estatus sanitario inferior a otra de mayor;
- IV. Expedan pases de ganado y/o legalicen facturas de ganado de otro Municipio que o corresponda con la Unidad de Producción Pecuaria o aun Prestador de Servicios Ganaderos y fierro donde estén registrados.

Artículo 226.- En los casos en que esta Ley no prevea una sanción específica para el incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares, la Secretaría podrá imponer como sanción, separada o simultáneamente: Multa de 100 a 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 227.- Para la imposición de sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar, al igual que los antecedentes, las circunstancias especiales y la situación económica del infractor.

Sera el Titular de la Secretaría o quien este designe, la autoridad que se hará cargo de dicha calificación, apreciando para tales efectos de manera discrecional, los motivos que tuvo para imponer la sanción, atendiendo a las circunstancias que se señalan en el párrafo que antecede.

Artículo 228.- Las resoluciones o sanciones, que dicten las autoridades en la aplicación de esta Ley, o sus Reglamentos, deberán ser notificadas en forma personal al infractor aplicándose, en su caso, de manera supletoria, las demás disposiciones contenidas en el

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

En caso de que la persona que cometió la falta, se oponga a la misma, previo el pago de la multa, la Secretaría deberá tramitar un procedimiento administrativo donde otorgue al interesado un plazo de 5 días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa, debiendo emitir la Secretaría su resolución dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación o desahogo, en su caso, de las pruebas.

Artículo 229.- Las multas impuestas por la Secretaría, se harán efectivas por la autoridad competente, y en caso de incumplimiento, por el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 230.- Contra las resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma, los infractores, dentro de 15 días contados a partir de aquel en que surta efecto la notificación de la resolución, podrán interponer el recurso de reconsideración directamente ante la Secretaría, expresando los motivos de su inconformidad.

Artículo 231.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- I. La solicite el interesado.
- II. Al concederse la suspensión, no se contrapongan disposiciones de orden público o de interés social.
- III. Tratándose de multas, su importe se garantice mediante comprobante de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Artículo 232.- La suspensión solo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el

estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

Artículo 233.- Cuando dos o más personas promuevan el recurso derivado de un mismo acto, la Secretaría deberá acumularlos para que sean resueltos en un solo expediente.

Artículo 234.- Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el propio recurrente por el mismo acto impugnado.
 - II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente.
 - III. Contra actos consumados de modo irreparable.
 - IV. Contra actos consentidos expresamente.
 - V. Cuando el recurso sean interpuesto fuera del término previsto por la Ley.
 - VI. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 235.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente.
 - II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados solo afecta a su persona.
 - III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
 - IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado.
 - V. Falte el objeto o materia del acto.
 - VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 236.- Lo no previsto en este procedimiento se estará a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

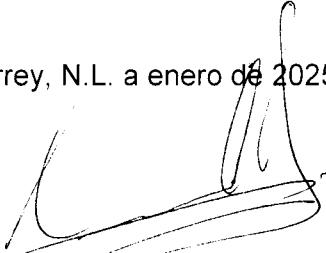
SEGUNDO.- Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo de 1994, mediante el Decreto No. 291.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Los trámites y asuntos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se desahogarán y concluirán, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido y aplicación del Presente Decreto.

Monterrey, N.L. a enero de 2025



DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIERREZ CANALES

